



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

LOS ACCIDENTES DE TRABAJO COMO  
RESPONSABILIDAD DEL PATRON

M-0030781

T E S I S

Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MAGDALENO PALMA NAVA

México, D. F.

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Como homenaje póstumo  
a la memoria de mi  
sagrada madre  
GUILLERMINA TELLEZ NAVA.

Con todo cariño a mi padre  
HERMENEGILDO PALMA SALAS  
que con su buena conducción  
y consejos ha hecho posible  
ver culminada mi gran ilusión.

A mi esposa con mucho amor  
MARGARITA NUÑEZ HERNANDEZ  
que con su comprensión, cariño  
y ternura, logró que mis  
anhelos se realizaran.

A todos mis hijos:  
PEDRO, Ma. AIDEE, MAYTE  
Y A JAIME PALMA NUÑEZ,  
que son parte de mi vida.

Con el respeto a la  
Familia Castillo y  
principalmente a mis  
sagrados compadres, que  
siempre me brindaron su  
apoyo en general.

A todos y cada uno de mis  
familiares y amigos.

Al Lic. y Dir. de Tesis  
GEREON FLORES VIRAMONTES,  
que con su ayuda salí adelante.

A la Universidad Nacional  
Autónoma de México°

A la Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales U.N.A.M. Acatlán.

M-0030781

## I N D I C E   G E N E R A L

Págs.

INTRODUCCION .....	V
--------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RELACION OBRERO-PATRONAL...	9
I. Historia General del Derecho Laboral .....	10
1. Locatio Conductio .....	17
a) Aparceria .....	19
b) Mandato .....	22
c) Sociedad .....	26

### CAPITULO SEGUNDO

LA REVOLUCION INDUSTRIAL Y LAS PRIMERAS LEYES PROTECTORAS DEL TRABAJADOR .....	3
1. Nacimiento de la Gran Industria .....	3
2. Trabajo y Trabajadores Industriales .....	3
3. El Obrero contra la Máquina .....	4
4. El Trabajo de los Niños y las Mujeres .....	4
5. La Libertad del Trabajo .....	5
6. La Defensa Obrera y; .....	5
7. Las Primeras Leyes Protectoras del Trabajador ...	5

### CAPITULO TERCERO

	Pág.
TEORIAS CIVILISTAS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO Y SUBJETIVA COMO FUENTES GENERADORAS DE OBLIGACIONES PARA EL PATRON FRENTE A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO .....	59
1. Concepto de Responsabilidad Objetiva .....	60
2. Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Objetiva .....	62
3. Campo de la Obligación de la Responsabilidad .....	64
4. Casos en que no hay Responsabilidad aunque halla daño .....	65
5. Crítica al Artículo 1913 del Código Civil .....	65
6. Concepto de Responsabilidad Subjetiva .....	66

### CAPITULO CUARTO

LOS RIESGOS DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL .....	69
1. Teoría de los Riesgos del Trabajo .....	70
2. Los Accidentes y Enfermedades de Trabajo .....	80
3. Derecho a Percibir la Indemnización en caso de Muerte .....	90
4. Teoría de la Seguridad Social .....	97
5. Trabajadores Protegidos por la Ley del Seguro Social .....	100

	Pág.
6. Los Riesgos que cubre la Ley del Seguro----- Social .....	100
7. Las Prestaciones Por Accidentes o Enfermedades - de Trabajo .....	101
8. Las Prestaciones por Enfermedades no Profesionales	103
9. Pensiones de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte..	106
C O N C L U S I O N E S .....	1.09
B I B L I O G R A F I A .....	115



I N T R O D U C C I O N

1 9 8 2

El interés por el estudio del tema de los Accidentes como Responsabilidad del Patrón, es sin duda alguna, la gran-importancia que tiene para todos los trabajadores y la poca aplicación que se dá en la vida real.

La elección del tema es para profundizar más en su estudio y al mismo tiempo aportar todo lo que sea posible para-enriquecer las teorías que hasta ahora todos los textos de-Derecho Laboral, tienen y que pese a ello, todavía no han -agotado satisfactoriamente.

Hay mucha bibliografía, pero en forma general todas ha--blan bastante de historia y lo esencial se pierde en la nada.

Nuestra Teoría de la Responsabilidad por tener su funda-mento en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del Artículo 123 de la Consti-tución de 1917, es indiscutible.

En la teoría general del derecho del trabajo la Responsabilidad, es uno de los temas más inquietante y que, aún así, no es tratado con la atención necesaria. En realidad toda -disciplina está iluminada por la idea de la responsabilidad y dicho concepto puede enlazar tanto al patrón como al tra-bajador, a tercero e, inclusive a las propias autoridades -del trabajo.

La Responsabilidad fue tomada de Inglaterra en el Siglo XVIII y aprovechada con mayor interés por la doctrina Alemana, de donde se extendió como elemento de la Obligación.

En todos los casos la Responsabilidad surge como consecuencia secundaria de la realización de una hipótesis normativa. Esto por ejemplo, lo encontramos en la parte segunda de la fórmula de Kelsen, que es: Si B no es, debe ser C.

Toda persona, sea física o moral, que establezca una empresa debe de instalarla, de acuerdo con los principios de Responsabilidad, de Seguridad e Higiene.

En el Derecho Laboral, el concepto del cual venimos hablando, aparece en forma constante. La Ley Federal del Trabajo en todo el Título Noveno nos trata "riesgos de trabajo" y, en el Título Dieciséis del mismo ordenamiento, se refiere a la Responsabilidad y Sanciones a las cuales estamos sujetos, constituyendo así parte fundamental de la responsabilidad, tanto para el Patrón, como para el trabajador.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA  
RELACION OBRERO-PATRONAL.

I.- Historia General del Derecho Laboral.

1.- Locatio Conductio:

a) Aparcería;

b) Mandato;

c) Sociedad.

## I.- HISTORIA GENERAL DEL DERECHO LABORAL.

El derecho del trabajo mexicano es una norma impuesta -- por la vida diaria, una voz de alarido de los hombres que -- sólo sabían de explotación y que por completo ignoraban el -- significado del término. Nació en la primera revolución so-- cial del siglo XX y encontró en la Constitución de 1917, su -- más clara y precisa cristalización histórica. Antes de es-- tos años se dieron esfuerzos en defensa de los hombres, o-- currieron hechos y se expusieron ideas, pero no se había lo -- grado una reglamentación que devolviera al trabajo su liber -- tad y su dignidad, pérdidas en los siglos de la esclavitud, de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía, ni -- había declarado la idea que ha alcanzado un contorno univer -- sal en toda su historia.

El conocimiento del pasado es un punto de partida necesari -- o, porque explica el malestar y la inquietud sociales y -- las causas que llevaron a la revolución y transformación po -- lítica, social y económica. Podemos observar y hacer un pe -- queño bosquejo de la Huelga de Cananea y Río Blanco, ya que -- no es nuestra intención hacer un análisis detallado de los -- hechos que ocurrieron el día 31 de mayo y 3 de junio de --- -- 1906, en el mineral de Cananea, Estado de Sonora. El movi--- -- miento de Cananea, al que se le atribuyó una especial impor -- tancia como expresión de un descontento en el porfirismo, -- responde a una situación específica y no a una condición ge -- neral de la clase obrera mexicana. En primer término se tra

tó de trabajadores que, dentro del ámbito nacional, disfrutaban de salarios un poco más altos. En segundo lugar, detrás del movimiento existía una clara dirección política, - de influencias flores-magonistas, a cargo de personas preparadas para la lucha social, o sea Manuel M. Diéguez, Francisco M. Ibarra y Esteban Baca Calderón, respectivamente, - Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la "Unión Liberal Humanidad", fundada el 26 de enero de 1906, de orientación liberal, y de Lázaro Gutiérrez de Lara, Presidente del Club Liberal de Cananea.

En tercero, con toda precisión se reclamó, probablemente por primera vez en México, la jornada de ocho horas y, lo que es más importante y ha caracterizado, fundamentalmente, a la huelga de Cananea, en donde también se exigió igualdad de derechos a todos los trabajadores mexicanos, en relación a los que les daban a los extranjeros.

El acontecimiento que tuvo lugar en Río Blanco, Orizaba, en el Estado de Veracruz, el día 7 de enero de 1907, con un saldo elevadísimo de muertos y heridos por parte de los trabajadores, presenta características que lo hacen esencialmente diferente de la huelga de Cananea. En realidad el movimiento de huelga fue muy anterior y los sucesos de Río Blanco tuvieron el carácter de una protesta social que el de un acto obrero.

En el siglo de la Colonia, en las Leyes de Indias Española creó el monumento legislativo más humano de los tiempos-

modernos. Estas leyes tuvieron su inspiración en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, que fueron destinados a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú para impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. Es sabido que en los primeros años de la Colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros. Es en verdad maravilloso y bello descubrir en las páginas de recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que bien podían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario.

En la Nueva España, las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios; el sistema de los gremios ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península y, por otra parte, las Ordenanzas contenían numerosas disposiciones, si bien los maestros gozaban de una autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias.

Los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial. Algunas Ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las Cortes quienes les dieron muerte. La ley de 8 de junio de 1913, autorizó a "todos los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y ofi-

cios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio".

En el párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicana, titulado "Un Siglo de Vida Mexicana", presentado por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la Ciudad de --- Chilpancingo, Estado de Guerrero, en 1613, expresa:

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del po---bre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la repiña y el hurto.

Pero a pesar del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo en su primera mitad, ya que siguió aplicando el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias.

Nació posteriormente, nuestra Declaración de Derechos Sociales, fuente del derecho del trabajo, como una exclama---ción de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Fue el -- mismo alarido que resonó también en los campos de batalla de la Guerra de Reforma. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del -- mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el -- combate de la revolución.



Antes de estos años solamente existía el derecho civil; para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso, que la Revolución Constitucionalista rompiera con el pasado y, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa. Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del civil. Nació en México como un derecho nuevo, creador de nuevas ideas y de nuevos valores como expresión de justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil.

El 15 de septiembre de 1914, se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos, después que Huerta abandonó el poder el día 15 de julio del mismo año. Cuatro días después, se fijaron en el Estado de Tabasco en donde se redujo a su vez, la jornada de trabajo a ocho horas y se cancelaron las deudas de los campesinos. El movimiento creador del trabajo tuvo mayor importancia en los estados de Jalisco y Veracruz, en el primero Manuel M. Diéguez expidió un decreto sobre jornada de trabajo, descanso semanal y obligatorio y vacaciones; el 7 de octubre Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de Primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, substituído y superado por el de 28 de diciembre de 1915: jornada de nue-

ve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El 4 de octubre de 1914, se impuso el descanso semanal en el Estado de Veracruz y el 19 del mismo mes, Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado cuya resonancia, fue muy grande en toda la República: jornada de nueve horas máximas, descanso semanal, salarios mínimos, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera. Un año después, se promulgó en aquella Entidad Federativa la primera ley de asociaciones profesionales de la República. En el mismo año de 1915, el General Salvador Alvarado reformó el orden social y económico del Estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de Las cinco hermanas: Agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo. La ley del trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integraron el artículo 123 Constitucional.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 73, Fracc. X del Proyecto de constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Dos consideraciones determinaron a los constituyentes a cambiar de opinión: la convicción de que -

contrariaba el sistema federal y el convencimiento de que -- las necesidades de las entidades federativas eran diversas-- y requerían una reglamentación diferente. Por estas razones el párrafo del artículo 123, quedó como sigue:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas -- en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases.

Fueron muchos los factores que determinaron el nacimiento y la evolución del derecho del trabajo, Marx puso de relieve que uno de los primeros efectos de la revolución industrial fue el tránsito del taller a la fábrica, de la producción llevada al cabo en una unidad económica pequeña.

Esas nuevas circunstancias fueron donde se gestó la rebeldía contra la injusticia, consecuencia de murmullo y de conversaciones y de la contemplación de occidentes, cuya -- causas eran las máquinas. Nació con ellas la idea de unión de los hombres para luchar por condiciones más humanas para la prestación de los servicios. Es así, como podemos darnos cuenta de la evolución que ha venido teniendo nuestro derecho laboral, hasta llegar a la Ley de 70; ésta ha tenido -- sus reformas y las seguirá teniendo mientras se siga luchando por obtener un derecho más social y humano.

## 1.- LOCATIO CONDUCTIO.

La locatio conductio romana, tiene un equivalente exacto en el derecho moderno. Es una figura que dentro del derecho actual comprende a varios contratos distintos, como son los que en forma breve trataremos, por tener solamente algunas relaciones con nuestro tema.

a) En primer lugar, el arrendamiento, es un contrato bilateral en virtud del cual, una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho, mediante un precio cierto, - que recibe el nombre de renta o alquiler.

El arrendamiento es el más importante de los contratos -- llamados de uso y disfrute. La palabra arrendamiento ha tenido una significación excesivamente lata, comprendiendo no sólo el de cosas, sino también los denominados de obra y de -- servicios, con un sentido que repugna, ciertamente, la sensibilidad jurídica de nuestro tiempo.

La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta y determinada (artículo 2399 del Código Civil para el Distrito Federal). Así mismo, se exige la forma escrita cuando la renta estipulada en el contrato excede de cien pesos anuales.

b) En segundo lugar, el contrato de aparcería, por el cual el locator se obliga a proporcionar a otra persona, el colonus partiarius, el goce temporal de un terreno agrícola, prometiéndosele, en cambio, cierto porcentaje de los frutos--

que tuviera en ese terreno.

c) En tercer lugar, el contrato de trabajo, por el cual -- el locator se obligaba a proporcionar a un patrón, el conductor, sus servicios personales durante algún tiempo, a cambio de cierta remuneración periódica en dinero.

d) En cuarto lugar, el contrato de obra, por el cual el -- conductor se obligaba a realizar cierta obra para el locator-- mediante, el pago de un precio determinado.

El denominador común de estos contratos era proporcional, -- temporalmente y mediante remuneración, objetos: o energía humana. Seguían del mismo modo que los hermanos nacidos en un mismo hogar, carreras distintas y perderse finalmente, de vista, unos a otros; estas manifestaciones del contrato de locatio -- conductio, se han separado completamente en el curso de dos -- milenios. Estas desintegraciones tuvieron su inicio en plena -- época clásica. Dentro del contrato general de la locatio conductio, comenzaban ya a dibujarse las cuatro ramas especiales que acabamos de mencionar, con sus propias reglas particulares. En la actualidad, la independencia de estos contratos es absoluta: la aparcería rural,<sup>1</sup> se ha incorporado al título de

1 Cfr. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección -- Porrúa, Quincuagésima Edición, Editorial Porrúa, S. A., ---- México, 1982, Págs. 470 a 474.

Asociaciones y Sociedades; las normas para el contrato de obra a precio alzado, no se refiere para nada a la reglamentación del Arrendamiento,<sup>1</sup> y el contrato de trabajo no corresponde ya al Código Civil, sino que reclama por sí sola la extensa Ley Federal del Trabajo.

Expondremos rápidamente las grandes líneas de estas ramificaciones de la locatio conductio romana, pero señalando previamente que se trata de contratos que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, y que, además son todos ellos bilaterales.

#### A) APARCERIA.

La aparcería, en su concepto amplio comprensivo no sólo de la rural, sino también de la industrial, es el contrato mediante el cual una persona se obliga a ceder a otra el disfrute de ciertos bienes o de ciertos elementos de un explotación a cambio de obtener una parte de los frutos o utilidades que aquellos o ésta produzca.

El Código Civil para el Distrito Federal, sólo se ocupa de la aparcería rural, no haciendo referencia alguna a la industrial.

Por otro lado, dejamos acentado anteriormente que este contrato era para los romanos una forma de locatio conductio y, mientras el jurista moderno, a juzgar por el lu.....

1 Cfr. Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Novena Edición, Tomo IV, Editorial Porrúa, S. A., México, -- 1976, Págs. 214 a 221.

gar del Código donde figura este contrato, lo considera también como una especie de sociedad. El derecho romano no prohibía obtener los principales efectos prácticos de la Colonia paritaria, mediante un contrato de sociedad. Sin embargo los efectos secundarios, eran diferentes en estas dos soluciones: la aparcería sociedad se extinguía por la muerte de los contratantes, ya que la sociedad era un contrato intuitu personae, según veremos; la aparcería arrendamiento se transmitía de los herederos de las partes, de conformidad con los principios del arrendamiento.

Observemos también, que en la aparcería, el perjuicio resultante de una mala cosecha lo sufrían ambas partes, por lo que no había necesidad de instituciones como la remissio mercidis; el efecto que se tenía, en el arrendamiento rural, mediante dicha remissio, era una consecuencia tácita y automática tratándose de la aparcería.

La aparcería rural, en su concepto amplio, es un contrato en virtud del cual una persona da a otra un predio rústico - para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan o conforme a las costumbres del lugar.

La aparcería agrícola, también es un contrato en virtud del cual una persona da a otra un número de animales, a fin de que los cuide y alimente, con objeto de repartirse los frutos en la proporción convenida (artículos 2739 al 2763 del Código Civil para el Distrito Federal).

Ahora bien, la aparcería agrícola, en los términos de di-

cho código, puede ser voluntaria o forzosa. La voluntaria -- tiene su origen en el libre consentimiento de las partes. La aparcería forzosa se encuentra reglamentada por el artículo- 2751 del Código Civil, que dispone textualmente: "El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades - fertilizantes. En consecuencia, si el propietario no las comienza a cultivar, por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería, conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesa-- rias de honorabilidad y solvencia."

El contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito for mándose dos ejemplares, uno para cadau contratante.

Recordando la clasificación general de los contratos podem os decir que la aparcería es un contrato principal, en atención a que no depende de la existencia de otro; bilateral, - porque genera obligaciones y derechos para ambas partes; one roso, porque supone gravámenes recíprocos; aleatorio, porque las prestaciones debidas son futuras e inciertas; de tracto- sucesivo porque su desarrollo supone diversidad de actos en- el transcurso de un tiempo determinado, y formal, por dispo- sición expresa de nuestro código.

Aunque la aparcería ha sido juzgada de los modos más diferen tes y contradictorios, habiéndose afirmado que resulta bene ficioso para el orden social, porque permite desenvolver - progresivamente la habilidad de las clases rurales y porque-



crea entre el propietario de la tierra y el cultivador una estrecha comunidad de relaciones, que si es presidida por la buena fe, contribuye a establecer la concordia entre las diferentes clases.

La aparcería es, en realidad, una institución del pasado, una idea sobre el derecho a la tierra cultivable inspirada en el reconocimiento de la función social de la propiedad, que imponga como justificante esencial de la misma, la exigencia del cultivo por el propietario.

Cuando el aparcerero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene el propietario obligación de permitirle que construya su casa y de que tome agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar a los animales que emplee en el cultivo.

Al concluir el contrato, el aparcerero que hubiese cumplido fielmente sus compromisos goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería a otra persona.

#### B) MANDATO.

Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga (artículos 2546 al 2584 del Código Civil).

En los contratos anteriores, las partes se interesaban sobre todo, por el objeto material del mismo, mientras que la-

personalidad del otro contratante era relativamente indife--  
rente; por tanto, en caso de muerte, las partes eran substi-  
tuidas por sus herederos. Vamos a hablar ahora un poco de o-  
tros dos contratos de consentimiento entre las partes en los  
que estas partes se obligaban esencialmente, en vista de las  
calidades personales y morales de la parte contraria. Estos  
son el Mandato y la Sociedad.

El mandato romano, era un contrato por el cual una perso-  
na, el mandante, encargaba a otra, el mandatario, que reali-  
zara determinado acto, por cuenta y en interés de aquella.<sup>1</sup>

Era un contrato consensual, y el consentimiento podía ma-  
nifestarse en forma expresa o tácita. El mandante aceptaba -  
tácitamente, si se daba cuenta de que alguien realizaba ac-  
tos por su interés y por cuenta de él, y no se oponía ya que  
el mandatario aceptaba tácitamente, si comenzaba a ejecutar-  
el Mandato.<sup>2</sup>

En caso de aceptación tácita, por tanto, el mandatario te-  
nía a su disposición, para la recuperación de sus gastos, la  
actio mandati contraria y no la actio negotiorum gestorum --  
(que procedía en caso de gestión de negocios ajenos, sin que  
hubiere habido forma alguna de consentimiento).

1 Cfr. Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL,  
Novena Edición, Tomo IV, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976  
Págs. 263 a 285.

2 Op. Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL;  
Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, -----  
Págs. 263 a 285.

Se trataba de un contrato bilateral imperfecto, o se eventualmente bilateral, ya que el mandante tenía que indemnizar los eventuales gastos necesarios erogados por el mandatario, pero éste no podía reclamar una remuneración por su intervención, ya que el mandato romano era esencialmente gratuito; era en realidad una locatio conductio.

A pesar de esto, se introdujo la costumbre de considerar la relación entre médicos o abogados con sus clientes como una relación de mandato, por no querer ser tratados estos -- profesionistas como locadores sobre la misma base que los -- simples obreros. De este modo surgió la anomalía del mandato remunerado, cuyos litigios fueron remunerados y tramitados -- por el pretor mediante un procedimiento extra ordinem.

El mandatario tenía la obligación de realizar el acto que le hubiera encomendado el mandante, apegándose estrictamente a las instrucciones recibidas.

En la ejecución del mandato, el mandatario respondía de -- la culpa leve.<sup>1</sup> Esto parece injusto, ya que no se aprovechaba el mandatario del contrato; pero, por otra parte, como -- confreuenencia se trataba de encargos delicados, se consideraba que el mandatario no debía aceptar si no estaba dispuesto a realizar con sumo cuidado el acto en cuestión.

Además de este deber de responder de dolo, culpa grave y culpa leve, encontramos que el mandatario debía rendir cuentas e incorporar al patrimonio del mandante los resultados --

<sup>1</sup> Cfr. Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL; Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, ---- Págs. 263 a 285.

positivos de la ejecución del mandato.

En la actualidad, por el contrario, estamos tan acostumbrados a unir el mandato y la responsabilidad directa, que todo lo referente a poderes generales o especiales, que trata el Código de 1928, como parte del título de mandato. Sin embargo, mandato y representación son dos conceptos distintos, que no van necesariamente juntos, como lo demuestra el mandato romano.

La relación jurídica que nacía del contrato en cuestión, terminaba por las causas siguientes:

- 1.- Por la revocación;
- 2.- Por la renuncia del mandatario;<sup>1</sup>
- 3.- Por la muerte del mandante o del mandatario;<sup>2</sup>
- 4.- Por la interdicción de uno u otro;
- 5.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido;
- 6.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672, del Código Civil para el Distrito Federal.

1 Cfr. Rojina Villegas Rafael, COMPEMDIO DE DERECHO CIVIL; Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, --- Págs. 281 y 282.

2 Cfr. Op. Rojina Villegas Rafael, COMPEMDIO DE DERECHO CIVIL; Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, -- 1976, Págs. 282 a 283.

Los casos especiales de mandatos son los siguientes:

- 1.- El mandato remunerado;
- 2.- El mandato en interés del mandatario, que no es más que un buen consejero, entre amigos, sin que se tenga ninguna consecuencia jurídica, salvo en casos de mala fe por parte del mandante.
- 3.- El *manatum pecuniae credendae* o *mandatum qualificatum*. En cuyo caso, el mandante encargaba al mandatario que prestase una suma determinada a un tercero; si se incumplía por parte de éste, el mandatario tenía contra el mandante la *actio mandanti contraria*, de modo que este mandato surtía los efectos prácticos de una fianza.
- 4.- Por último, podemos citar el *mandatum post mortem*, que cobraba eficacia después de la muerte del mandante. En la época de Justiniano, se reconocía expresamente la validez de este tipo de mandato.

### C) SOCIEDAD.

El contrato romano de sociedad se clasificaba como el último de los contratos consensuales y segundo de los contratos *intuiti personae*.

Era un contrato por el cual, dos o más personas ponían en común determinados objetos o sus energías, o una combinación de objetos y energías, para dedicarse a determinadas actividades, no necesariamente económicas, y repartirse los frutos.

Las relaciones entre las partes estaban impregnadas de una atmósfera de fraternidad, que suavizaba el resultado de la intervención judicial, mediante la introducción del *beneficium competentiae*, y reducía la responsabilidad por culpa leve al nivel de la culpa leve *In concrete*.

Cada socio que obtuviera una ganancia para la sociedad,-- estaba obligado a entregar a los demás una porción de la misma, según la clave convenida para distribuir los resultados. Por otra parte, cada socio tenía la obligación de contribuir a las pérdidas sufridas por los demás en los negocios celebrados para la sociedad. La sociedad romana, salvo raras excepciones, no era una personalidad jurídica, un centro de imputación de derechos y deberes; tenía una eficiencia externa y no interna.

El reparto de pérdidas y ganancias se hacía por partes -- iguales, salvo acuerdo en contrario, y se había previsto una clave especial para el reparto de las ganancias; las pérdidas se distribuían en la misma proporción, si no había acuerdo en contrario.

En cuanto a la sociedad formada con un fin ilícito, el derecho romano declaraba que la aportación hecha por cada socio era un pago sin causa, que podía recuperarse por una *condictio indebiti* o una *condictio sine causa*.

El socio podía ceder su parte social a un tercero, caso en que los demás no estaban obligados a reconocer para las posteriores cesiones.

Algunas veces la sociedad iba combinada con la copropiedad de determinados bienes; en tal caso, debía utilizarse, - para liquidarla, una actio comuni dividundo, otras de las acciones divisorias, destinadas siempre a determinar una situación de copropiedad.

La sociedad debía extinguirse por las siguientes causas:

- 1.- Por consentimiento unánime de los socios;
- 2.- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- 3.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de - la sociedad;
- 4.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos - sociales, salvo que en la escritura constitutiva se - haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquel.
- 5.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- 6.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros - socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
- 7.- Por Resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedad.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA REVOLUCION INDUSTRIAL Y LAS PRIMERAS LEYES PROTECTORAS DEL TRABAJADOR

- 1.- Nacimiento de la Gran Industria;
- 2.- Trabajo y Trabajadores Industriales;
- 3.- El Obrero contra la Máquina;
- 4.- El Trabajo de los Niños y las Mujeres;
- 5.- La Libertad del Trabajo;
- 6.- La Defensa Obrera y;
- 7.- Las Primeras Leyes Protectoras del Trabajador.



### 1.- NACIMIENTO DE LA GRAN INDUSTRIA.

El cambio esencial que trae el siglo XVIII de la Historia del Trabajo y de los trabajadores consiste en la aparición de la máquina, que substituye al trabajo realizado a mano, y la utilización del vapor como fuente de energía, que desplaza las demás formas hasta entonces comunes: energía muscular, energía animal, energía eólica e hidráulica.

Suelen los historiadores designar este conjunto de transformaciones con la expresión de "Revolución Industrial". Esta denominación ha sido difundida en Francia merced a la obra original de Paul Mantoux, quien, hace ya más de cincuenta y un años, relató las diversas fases de esta metamorfosis en Inglaterra, su país de origen. Pero la expresión es anterior, y parece remontarse a mediados del siglo XIX. Carlos Marx habla mucho de lo que él llama "Die Industrielle - Revolution" en el primer volumen de "El Capital", publicado en 1867, y al parecer toma la expresión de John Stuart Mill (en los Principles of Political Economy, de 1848) o de Federico Engels, en la primera edición de la situación de la clase obrera en Inglaterra, fechada en 1845. Expresiones y fenómenos son, muy antiguos y dan un testimonio de una conciencia ya nada reciente de aquella transformación.

Pero no debemos equivocarnos acerca del alcance del vocablo "Revolución". Por supuesto hubo una revolución, pero a largo plazo. De hecho la continuidad de la Historia no se rompió. Los nuevos sistemas laborales mecánicos tuvieron --

que luchar para imponerse, porque toda novedad despierta -- sospecha en la medida en que constituye amenaza para las situaciones adquiridas y las costumbres heredadas. Ni los maestros, ni los aprendices, ni los mercaderes miraban con -- buenos ojos la aparición de las máquinas: los primeros estaban amenazados en su posición social y en sus privilegios, -- los obreros temían verse privados de trabajo y reducidos a una situación de paro.

La resistencia humana a la Revolución Industrial fue, --pués, activa y parcialmente, eficaz. Además, esta revolu--ción distó mucho de ser total: algunos oficios se vieron a--fectados, pero otros no lo fueron en lo absoluto, conforme a las nuevas técnicas. Hiladores y tejedores de lana conservaron durante mucho tiempo sus prácticas tradicionales, en las áreas rurales inglesas, francesas o sajonas. Junto a ellos funcionaban telares de algodón del modelo más reciente.

Cincuenta o cien años después de la aparición de la famosa Jenny, las campesinas seguían hilando el lino con el mismo torno de hilar de sus antecesores. Aún en Europa Occidental, cuna de la Revolución Industrial, perduraron intactos sistemas de trabajo sumamente distintos, sin que hubiera ógmosis en muchos años. La completa transformación mecánica -- de un producto determinado fue algo que costó realizar, y -- ciertas fases de la elaboración permanecieron manuales.

Lo mismo aconteció con la fabricación del acero. Sin embargo, el gran descubrimiento de la fundición partiendo del

coque, debido a Darby, hizo posible la utilización rápida - del alto horno con la intervención de una mano de obra reducida. En cambio, la producción del acero siguió siendo una producción artesana hasta el invento del convertidor Bessemer a mediados del siglo XIX. No hay que concebir la revolución industrial como una radical transformación de las formas de trabajo hasta entonces conocidas.

Por lo contrario, formas antiguas y formas nuevas han coexistido, se han completado, han demostrado ser imprescindibles unas para otras. Una ampliación del trabajo industrial urbano ha acarreado casi siempre una nueva difusión del trabajo artesano rural; es lo que los historiadores llaman "Domestic System".

Podemos decir, que para entender la vida social que trabajo como consecuencia la Revolución Industrial Inglesa, es bueno recordar la vida anterior a este fenómeno técnico y social. Durante el siglo XVIII, nos dice T. S. Ashton, la mayoría de los habitantes de Inglaterra ganaba su pan trabajando la tierra. Las condiciones de vida y de labor variaban de acuerdo con la pequeña diferencia de configuración, clima y subsuelo. Pero, omitidas dichas diferencias, había un vigoroso contraste que no podía dejar de ser observado por todo viajero que cabalgara a través de los condados ingleses, y consistía en la sucesión de campos baldíos, que ininterrumpidos se extendían hasta perderse en el horizonte, y aquéllos delimitados por setos vivos, por bardas de -

pedra, cercados propiamente o bien rodeados de hileras de árboles.<sup>1</sup>

La industria textil era fruto principal de la economía campesina. Abarcaba un largo procedimiento. Primeramente se escogía la lana, se limpiaba y en ocasiones, se teñía. Seguidamente se peinaba, a fin de separar los vellos largos de los cortos, o bien se pasaba por el cardador, haciendo un lanudo cilindro en el cual las fibras eran casi paralelas. Después se hilaba, tejía, abatanaba, lavaba, blanqueaba y se cortaba. Las distintas formas de fabricación requerían grados distintos de habilidad y fuerza; las mujeres y los niños podían realizar el escogido, limpieza e hilado, pero el peinado y demás operaciones eran propias del hombre.

Las demás industrias como la del vestido, eran de escasa importancia, o bien estaban igualmente vinculadas a la agricultura. Tal era el caso de la industria del carbón, controlada por los terratenientes que explotaban las vetas subterráneas, procurándoles rentas y privilegios.

En esta época, que Ashton ubica entre 1700 y 1760, los obreros, en su mayoría, trabajaban a destajo. Se les daba una mínima suma para satisfacer sus necesidades inmediatas, que se cubría a la semana o a la quincena, y el resto se pagaba cada seis, ocho o doce semanas. A veces recibían el salario por conducto de un intermediario. La contratación se

<sup>1</sup> Cfr. T. S. Ashton, LA REVOLUCION INDUSTRIAL INGLESA, México, 1954, Siglo XVIII, Pág. 28.

hacía, generalmente, por un año, por lo que la garantía de un trabajo seguro, más o menos prolongado y la posibilidad de no ser enrolados por la Corona, les hacía aceptar condiciones que podrían ser infrahumanas.

El comienzo de la Revolución Industrial suele ubicarse en el año de 1760. Rigurosamente no puede entenderse sólo como un fenómeno económico, asociado a los nombres de los inventores ingleses de los cuales probablemente el más conocido es James Watt (1736 - 1819), constructor de instrumentos de precisión e inventor de la máquina de vapor, cuyo uso principal era producir movimiento alternativo, básicamente para bombear agua. Ashton afirma que, inclusive, la exactitud del nombre "Revolución Industrial" es ampliamente discutible, ya que los cambios que produjo no afectaron sólo a la industria sino también fueron sociales e intelectuales. ¿Cuáles fueron, respecto de los trabajadores, las consecuencias más importantes de la Revolución Industrial? La primera consecuencia, consistió en la reunión de muchos trabajadores en un sólo lugar, lo que implicaba una diferencia fundamental respecto de los pequeños talleres artesanales del sistema gremial. Esta reunión no fue a capricho, ya que en las industrias del hierro, la mecánica de la laminación y de la fundición exigía producción en gran escala.

La segunda consecuencia, que lógicamente derivaba de la necesidad de la obra de mano, consistió en la prolongación exagerada de la jornada de trabajo. En 1792, se empezó a --

utilizar gas del carbón para la iluminación. Con ello se --  
rompió la tradición gremial de no laborar después de la ---  
puesta del sol. A este régimen quedaban igualmente sujetos-  
los niños y las mujeres. Los primeros, relata Asthon, llega  
ban a trabajar durante doce horas diarias a pesar de que,--  
en algunos casos, eran menores de siete años de edad. Por -  
otra parte los niños y las mujeres cobraban, por trabajo --  
igual, salarios inferiores al de los hombres y ésta es una-  
de las razones de que la mano de obra fuera formada por ni-  
ños y jóvenes, preferentemente. Asthon señala que en 1816,-  
en la fábrica de Samuel Greg, el 17 % de los 252 trabajado-  
res eran menores de diez años y menos de un 30 % excedían -  
de dieciocho años.

Debe pensarse además, que las condiciones en que se pres-  
taba el trabajo eran totalmente contrarias a la salud o a -  
la higiene o a la integridad física de los trabajadores. Se  
tomaron algunas medidas a este respecto, como la promulga--  
ción, en el año de 1802, de la "Ley sobre la salud y moral-  
de los aprendices", que limitaba las horas de trabajo, y fi-  
jaba niveles mínimos para la higiene y la educación de los-  
trabajadores, pero además de que ello se hizo cuando el ----  
peor período de la Revolución Industrial había pasado, tam-  
poco tuvieron ni esta ley, ni la otra sancionada en 1819; -  
aplicable a los niños "libres e indigentes", la eficacia ---  
que el Parlamento estimaba.

La situación económica de los trabajadores era desastro-

sa, y a esta etapa corresponde, en parte por razones que -- Ashton hace suponer la falta de monedas fraccionadas, la aparición del sistema de pago del salario con vales o fichas, lo que llegó a constituir un sistema normal de satisfacer, por el patrón, sus obligaciones salariales. Del otro lado, la necesidad permanente de conseguir dinero que tenía la industria, determinó una gran expansión del crédito, a corto y largo plazo y obligó a crear un sistema de pago diferido, por lo que proliferaron las letras de cambio, con vencimiento a tres, a seis y a doce meses.

Si todo esto ocurría en Inglaterra, país que gracias a la naciente industria empezaba a controlar mercados mundiales, aumentando con ello su riqueza, puede pensarse lo que pasaría en otros países, Francia por ejemplo, donde las condiciones económicas eran mucho más precarias.

Por otro lado se ha dicho, que la Revolución Francesa tuvo fundamentalmente un carácter burgués; pero que también -- al apoyarse en las masas, produjo en éstas una reacción que iba más allá de las intenciones burguesas.

Corresponde sin duda a esta situación la llamada "Conspiración de los iguales",<sup>1</sup> cuyo inspirador principal fue Francois Noel Babeuf (1760 - 1797), también conocido como Graco (Gracchus) Babeuf, autor de un plan casi completo de comu--

<sup>1</sup> Cfr. Historia del Pensamiento Socialista, "Los precursores" (1789 - 1850), México, 1962.

nismo proletario, tal como lo califica G. D. H. Cole, quien reconoció y desarrolló el concepto de la necesidad de la lucha de clases. El documento más importante del grupo de Babeuf, el "Manifiesto de los iguales", constituye un encendido reclamo en favor de que la igualdad formal preconizada por la "Declaración de derechos del hombre y del ciudadano", se convierta en la igualdad económica. En él se advierte -- que la "Revolución Francesa no es sino la vanguardia de otra revolución mayor, más solemne: la última revolución" y se señala que los hombres tienen "a algo más sublime y más equitativo: ¡el bien común, o la comunidad de bienes; Nosotros reclamamos (señala el documento), nosotros queremos el disfrute común de los frutos de la tierra: los frutos pertenecen a todos" <sup>1</sup>.

Por último, las nuevas formas de trabajo engendradas por la revolución industrial se limitan más o menos directamente a la gran Inglaterra; patria de las técnicas originales, las custodió con el mayor cuidado. Se prohibía la exportación de los procedimientos industriales, el cual se mantuvo hasta 1825, aproximadamente, ya que al finalizar el siglo XVIII más de un invento se conocía fuera de Inglaterra.

1 Cfr. Cole G. D. H. EL SOCIALISMO ANTERIOR A MARX, --  
Quinta Edición, Editorial Grijalbo, México, 1969.



## 2.-- TRABAJO Y TRABAJADORES INDUSTRIALES.

Las normas de la Declaración de derechos sociales reposan, entre otros muchos, en el principio de la igualdad de todas las personas que entregan su energía de trabajo a otro, por lo que no existe ni puede existir diferencia alguna, como ocurre en otras legislaciones, entre trabajador y empleado. Por esta razón, la Comisión uniformó la terminología, a cuyo efecto empleó en la Ley, exclusivamente, el término trabajador, para designar al sujeto primario de las relaciones de trabajo. Sin embargo, en una sola ocasión utilizó la palabra obrero como sinónimo de trabajador, pero lo hizo en el artículo quinto, Fracc. VII, para hacer posible la aplicación de la Fracc. XXVII, inciso "C" de la Declaración, que se ocupa de los plazos para el pago del salario.

El derecho del trabajo nació para proteger la actividad del hombre, por lo que todas sus normas e instituciones presuponen la presencia de la persona humana: la limitación de la jornada, los días de descanso y las vacaciones, el salario, cuya finalidad, más que constituir una contraprestación por el trabajo, se propone asegurar al hombre una existencia decorosa, o la protección contra los riesgos de trabajo, son principios que no se conciben sino en función de la persona física; de ahí que dijéramos en una ocasión que el hombre-trabajador es el eje en torno del cual gira el estatuto laboral.

Por esas consideraciones, la Ley clausuró un debate que-

sostuvo nuestra doctrina en torno a una extranjera, acerca de las personas jurídicas como sujetos de una prestación de trabajo. La Ley de 1931 no resolvió la duda, pues el artículo tercero decía que "trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo", de cuya redacción se quiso deducir que los sindicatos o una asociación podían -- ser trabajadores cuando celebraban el llamado contrato de -- equipo, esto es, la Ley vieja no precisó si sólo la persona física o también la jurídica, podían ser sujetos de relaciones de trabajo. En cambio, la Ley nueva dice en su artículo octavo que "trabajador es la persona física que presta a -- otra, física o jurídica, un trabajo personal subordinado", -- cambio que implica que únicamente la persona física, esto -- es, el hombre, puede ser sujeto de una relación de trabajo.

La aparición de grandes establecimientos industriales -- que utilizaban procedimientos mecánicos modificó las condiciones laborales que imperaban en esa época, dando lugar a la creación de una nueva clase: los trabajadores industriales. Ciertamente es que la época de Colbert, así como en la de -- Cromwell existían ya manufacturas esencialmente textiles, -- y algunas de ellas con varios cientos de obreros. Pero además de escasear, se asemejaban más a la reunión de un número crecido de talleres artesanos que a la fábrica provista de máquinas movidas mediante la utilización de una fuente -- de energía. La manufactura, es una creación de la Revolu---

ción Industrial.

Estas nuevas formas de producción han creado una poderosa demanda de mano de obra y han dado lugar a contrataciones humanas hasta entonces ignoradas. En el siglo XVIII la tierra era ocupada por más de nueve hombres de cada doce. - Hoy en día existen otras tareas, otros medios de ganarse la vida, nuevas formas de trabajo. De lo cual resultan nuevas formas de estructuras sociales.

Por tanto, para redondear nuestros renglones en el estudio que venimos realizando, podemos solamente añadir la siguiente definición de qué es trabajo, y decimos: es la actividad humana dirigida a la producción de cosas, materiales o espirituales, o el cumplimiento de un servicio, público o privado.

### 3.-EL OBRERO CONTRA LA MAQUINA.

La primera reacción de los trabajadores ante el cambio - en el curso fue abiertamente hostil: les repugnaba el uso - de las máquinas. Se pensaba. ¿Acaso no iban a suprimir el - trabajo, dar lugar al desempleo, disminuir los salarios, -- etc. etc., ? Los obreros por su odio hacia la máquina, llegaron a la conclusión de que era menester destruirlas, por - lo que se ensañaron contra ellas. Los incidentes de esta índole se multiplicaron en Inglaterra a fines del siglo XVIII y a principios del XIX. En 1769, le toca a un aserradero mecánico situado en Limehouse ser tomado por asalto y destruí

do por la muchedumbre. En el mismo momento, obreros de ----  
 Blanckburn, cerca de Mánchester, destruyen las jennis de --  
 Hargreaves y le obligan a refugiarse en Nottingham; Wedg---  
 wood, que asistió a una de estas asonadas, nos brinda la si  
 guiente descripción de los sucesos:

"Al venir hacia acá (Bolton)... nos encontramos en la -  
 carretera con una multitud de varios centenares de hombres.  
 Greo que sobrepasaban los quinientos, y al inquirir cerca -  
 de ellos cuál era el motivo de tan ingente reunión, me dije  
 rón que acababan de destruir unas cuantas máquinas y que se  
 proponían hacer lo mismo en todo el país. Así que ya estás-  
 al tanto aquí, tendrás visitas: los obreros de las inmedia-  
 ciones han recibido ya algunas armas, han podido encontra y  
 están fundiendo balas y juntando pólvora para el ataque de-  
 mañana por la mañana.

El mismo día, por la tarde, una fábrica grande situada -  
 cerca de Chorley y organizada según el sistema de Arcride,-  
 que es uno de los propietarios fue atacada por ellos. La po  
 sición ocupada por el edificio hacía que para acercarse a -  
 él hubiera que pasar por un sitio estrecho; gracias a ello,  
 el jefe de la fábrica pudo, ayudado por unos cuantos veci--  
 nos, rechazar la agresión y salvar la fábrica por esta vez.  
 Dos de los asaltantes murieron allí, hubo un ahogado y va--  
 rios heridos. La muchedumbre no tenía armas de fuego y no -  
 aguardaba tan calurosa acogida. Pasaron la jornada del do--  
 mingo y, la mañana del lunes aunando fusiles y municiones,-

ya que habían jurado vengarse. Los mineros del duque de --- Bridgewater se unieron entonces a ellos, y otros más tam--- bién, hasta el punto de elevarse su número, según nos han --- dicho, a los ocho mil hombres. Estos hombres se dirigieron --- al son de los tambores y enarbolados sus emblemas hacia la --- fábrica de la que habían sido rechazados el sábado.

Así pasó la jornada del lunes. El martes por la mañana --- oímos sus tambores a una distancia de unas dos millas, poco --- antes de salir de Bolton. Su intención declarada era la de --- apoderarse de la ciudad y luego la de Mánchester y de Stock --- port, y dirigirse desde allí hacia Cromford, destruyendo --- las máquinas no sólo en los lugares apuntados sino en toda --- Inglaterra".<sup>1</sup>

En toda Inglaterra hubo desórdenes similares. La fábrica de tejidos y estampados de Robert Peel fue saqueada en Al--- tham. Se adoptaron medidas de represión, pero sin demasiada energía.

#### 4.- EL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y DE LAS MUJERES.

Una de las consecuencias de la mecanización (sobre todo --- en el algodón), y de la falta de personal calificado, fue --- la utilización en masa de mujeres y niños en las nuevas in-

<sup>1</sup> Cfr. Fohlen Claude y Bedarida Francois, HISTORIA GENE--- RAL DEL TRABAJO, Vol. III, Editorial Grijalbo, México, 1967; traducción de Romero Maura Joaquín.

industrias. Los obreros adultos se repartaban horrosiz los de las fábricas. Ciertos administradores de ayuntamientos habían querido valerse de los monesterosos concentrados en las casas de trabajo para las faenas de hilandería o tejido en vistas a aligerar las cargas de beneficiencias.

Ciertas parroquias del centro y del sur de Inglaterra, poco preocupadas por el mantenimiento de los parados, ofrecieron transferir a los distritos industrializados los niños cuya alimentación les incumbía. De este modo, se pusieron al servicio de los algodoneros de Lancashire verdaderos regimientos de niños, ya desde los últimos años del siglo XVIII; el cual aún, ya había tenido cambios.

La utilización en masa de niños marca con su sello triste esta primera fase de la industrialización. Probablemente Michelet, como tantas veces, se dejó llevar de su lirismo romántico cuando afirmaba:

"En la violencia del gran duelo que opone a Inglaterra y Francia, cuando los manufactureros ingleses vinieron a decir al señor Pitt que los salarios elevados del obrero les colocaban en la imposibilidad de pagar el impuesto, pronunció éste una frase terrible: "coged niños" Expresión que gravita con todo su peso sobre Inglaterra-lo mismo que una maldición".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Fohlen Claude y Bedarida Francois, HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, Vol. III, Editorial Grijalbo, México, 1967.

Pitt nunca dijo esto, pero en un discurso pronunciado en 1796, demostro la ventaja de la utilización de los niños, - poniendo así el marco oficial a una práctica ampliamente di fundida: La experiencia ya ha demostrado todo lo que puede producir el trabajo de los niños y la ventaja que hay en em plearles desde temprana edad en trabajos que sean capaces - de realizar. El desarrollo de las escuelas de industrias -- también debe dar resultados materiales importantes.

Los niños, fuente de riqueza nacional, resulta difícil - expresar con más cinismo unos de los aspectos más crueles - de la revolución industrial. Al principio, los manufacture- ros ingleses apelaron con prioridad a los niños asistidos - de las parroquias, <sup>1</sup> mostrándose estas tanto más propicias - a este empleo cuanto que aligeraba proporcionalmente sus -- cargas de trabajo.

Hubo verdaderos contratos de compraventa concluídos en-- tre los industriales y los administradores del impuesto de los pobres. Se les afirmaba seriamente, del modo más positi vo y más solemne, que iban a transformarse todos, desde el momento de su ingreso en la fábrica, de damas y caballeros, asegurándoles que comerían rásbif y plum-puding, que se les dejaría montar los caballos de sus amos, que tendrían relo-

1 Op. Fohlen Claude y Bedarida Francois, HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, Vol.111, Editorial Grijalbo, México, 1967.

jes de plata y sus bolsillos siempre llenos, y no eran las sirvientas de la Workhouse u otros subalternos los autores de tan infame engaño, sino los propios funcionarios de las parroquias. Verdaderos cargamentos de niños abandonaban así las parroquias del Sur, rumbo a las fábricas donde habían de permanecer durante largos años. El hilandero de algodón Samuel Oldknow contrató en 1796, con una parroquia, la adquisición de un lote de setenta niños. Viendo lo cual, los padres de algunos habían acudido en llanto, suplicando que se les devolvieran sus hijos con tal de no verlos partir a tan lejano destino.

Sin embargo, un poco más tarde los padres dieron su aprobación y con ello se hizo insuficiente la cantidad de niños de las parroquias para satisfacer las grandes necesidades. Los padres que primero habían visto con malo ojos la contratación de sus hijos, acabaron por aceptar la contratación y muchas veces por aumentarlas. Las ganancias de estos niños no eran como para despreciarlas; se adquirió la costumbre de emplear niños desde su más tierna edad, ya a los cuatro o cinco años, a partir del momento en que eran capaces de producir un trabajo "correcto". Se ponía a trabajar a los pequeños cuando escasamente sabían andar, y sus padres eran los más duros de los amos. Hasta el punto que algunas parroquias decidieron que ya no darían subsidios a los niños beneficiados que podían trabajar. En los últimos años del siglo XVIII, un pastor de la Iglesia Anglicana recomendaba, -



la imitación de la norma aplicada en Rutland en 1785, que - en su contenido se refería a nó dar trabajo a los niños de - menos de seis años que no supieran hilar el lino o la lana. Así fue como los niños fueron puestos al sérvicio de la re - volución industrial, sin que los contemporáneos dieran mues - tras de disgustos por la aplicación que se daba a los niños: dejando entrever con ello su aprobación.

La jornada de trabajo duraba entre doce y diecinueve ho - ras en los momentos de gran afluencia de pedidos. La disci - plina era de un rigor extremo, y se le dejaba la dirección - en manos de los vigilantes, quienes eran responsable de la - buena marcha de la industria. En caso de incumplimiento, se acudía a la sanción que consistía en multas por no producir lo estipulado, y, con más frecuencias a las brutalidades. Co - mo la jornada de trabajo era muy grande, se acostumbraba pe - gar a los niños para mantenerles despiertos; en este tiempo se concedía, unos cuarenta minutos para la comida, pero a - veces el capataz se aprovechaba y los ponía a revisar las - máquinas mientras comían, según él para ganar tiempo al tiem - po; así también, les ponía a hacer la limpieza cuando se en - contraban funcionando, arriesgándose a ser accidentados por el polvo que se desprendía del algodón mientras se procesa - ba y era respirado.

En caso de accidente que sufriera cualquiera de los tra - bajadores, se les suspendía el pago del salario correspon - diente, mientras se encontrara sin producir.

Lo mismo que los niños, las mujeres han sido objeto de una explotación sistemática; las encontramos, a finales del siglo XVIII, en las minas, en las fábricas de metalúrgicas, en las de cerámica. Poco a poco se les va reservando ciertos trabajos menos duros, para los que es mejor ahorrar a costa de los salarios. Vemos pues, que se encuentran situaciones en la mitad del siglo pasado, muy numerosas en los oficios que se realizan en el domicilio propio y también en los talleres textiles. En el establecimiento de Dollfus-Mieg, en Mulhouse, a mediados del Segundo Imperio, se contaban en el taller de textura mecánica, cien hombres, cuarenta niños y trescientas mujeres, cantidades que era normal en la industria textil.

Había malas condiciones higiénicas en todos los talleres como son por ejemplo, techos bajos (para no mal gastar espacio), ventanas exigüas y casi siempre cerradas. El cansancio acarrearba deformaciones corporales, casos de escoliosis muy frecuentes, desviaciones de la columna vertebral, y en forma general todo tipo de accidentes.

En las hilanderías de algodón, la borra que salía de las balas flotaban en el aire, siendo respirada por los aprendices, que de este modo quedaban predispuestos a la tisis. Posteriormente, surge una nueva enfermedad denominada, a falta de diagnóstico médico más preciso, "Fiebre de las Fábricas", allá por 1784 en los alrededores de Manchester, propagándose seguidamente a los demás centros manufacture--

ros, por los procedimientos que se seguían en todos los centros de trabajo.

En la actualidad, todo a cambiado, sino radicalmente pero sí lo podemos observar sin mucho que investigar. La prohibición por ejemplo, de los menores de catorce años no plantea una cuestión de incapacidad para la utilización al trabajo, sino que es una medida de protección a la niñez a efecto de que se alcancen las finalidades que se propone el derecho del trabajo y tampoco lo es y por las mismas razones, la prohibición que se impone a los menores de dieciséis años que no han terminado la educación primaria obligatoria que todo mexicano por el ser de serlo, le es netamente obligatoria y, que la encontramos estipulada en nuestra Carta Magna.

El artículo 23 dice que los mayores de catorce años y menores de dieciséis "necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política". Dicha norma tiene por objeto, primeramente, contribuir a que los menores de dieciséis años concluyan su educación obligatoria, y en segundo lugar, evitar que los empresarios abusen de su inexperience y les exijan más de lo que pueden hacer.

El mismo precepto declara en su primer párrafo que "los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en la Ley", dispo

sición esta última que tampoco plantea un problema de incapacidad, pues las limitaciones a que se refiere son medidas diversas que se ocupan de trabajos que podrían dañar gravemente el desarrollo físico de los menores o su moralidad, - como los trabajos subterráneos o en los expendios de bebidas embriagantes.

El párrafo final del precepto en cuestión dice que "los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan". La regla resolvió en forma definitiva la condición de estos trabajadores: el precepto comprende a todos, a los mayores de catorce años y a los de dieciséis, por lo que, si los menores de dieciséis años necesitan autorización para prestar su trabajo, pueden, igual que los mayores de esa edad, recibir sus salarios y ejercitar las acciones de trabajo, sin intervención del padre o tutor. Lo que nos da por resultado que el artículo 100, que dice que el salario se pagará directamente al trabajador y que el hecho en contravención a ese mandamiento no libera de responsabilidad al patrón, es aplicación imperativa.

En consecuencia, la Ley no señala una forma especial para otorgar al menor de dieciséis años la autorización para el trabajo, por lo que será suficiente una constancia escrita o una manifestación verbal o aun la autorización tácita que resulte de tener conocimiento de la prestación de trabajo y no oponerse a ella; la cuestión es importante porque -

creemos que otorgada la autorización, no puede ser revocada.

En cambio, el patrón aún con conocimiento de la menor -- edad, no podrá separar al trabajador, porque ninguna disposición legal lo faculta. Una solución distinta a la que -- propusimos para los casos de utilización de los menores de catorce años, porque en ellos entra en juego un mandamiento imperativo. También podemos afirmar que el patrón es incapaz de dar por terminada una relación de trabajo, cuando el trabajador es deficiente mental; creemos que no deja de tener interés el determinar cuál sería la condición de una relación de trabajo al presentarse alguna de las dos hipótesis. Para nosotros, la relación no puede darse por terminada y nos apoyamos en una aplicación analógica del artículo 39 de la Ley, según el cual, en tanto subsista la materia -- del trabajo, la relación debe subsistir, pero si no subsiste la materia del trabajo o si se presenta la hipótesis de incapacidad mental prevista en el artículo 434, Fracc. I, -- la relación puede disolverse mediante el pago de la indemnización correspondiente.

Después de hacer una investigación sobre el trabajo de -- los niños y de las mujeres, nos encontramos que en el florecer del siglo XIX, los hombres de buena voluntad comprendieron que era indispensable prohibir el trabajo de los niños, ya que se consideraba una forma inhumana de obtener beneficios, porque se corría el riesgo de impedir su desarrollo -- físico y provocar la degeneración de la población, y porque

no permitía su concurrencia a las escuelas. Fueron muchas - las leyes que se dictaron en ese sentido. La mezquindad del régimen del presidente Díaz se mostró en el célebre laudo - arbitral de 7 de enero de 1907, en el que determinó que "no se admitirían los menores de siete años en las fábricas para trabajar".

Los diputados constituyentes de la Revolución conocieron los acontecimientos trágicos que acompañaron el laudo del - general Díaz y en el párrafo tercero de la Declaración prohibieron el trabajo de los niños menores de doce años. El - límite, sin duda alguna generoso en su tiempo, fue sobrepasado; en la primera reunión de la O. I. T., que tuvo lugar - en la ciudad de Washington en 1919, se fijó en catorce años la edad mínima de admisión. En los centros de trabajo se hi zo sentir la necesidad de igualar el convenio internacional por lo menos, y los médicos y los maestros pusieron de re- - lieve que el trabajo de los niños de doce años producía las consecuencias que se anunciaron el siglo XIX. En la inicia- - tiva de reforma constitucional del presidente López Mateos - de diciembre de 1961, se propuso se elevara el límite a ca- - torce años, a fin de "asegurar a los menores la plenitud - - del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la po sibilidad de la conclusión normal de los estudios primarios obligatorios". La reforma, aprobada en noviembre de 1962, - expresa en la nueva fracc. III de la Declaración, que "que- - da prohibida la utilización del trabajo de los menores de -

catorce años de edad". La Ley nueva reprodujo la norma en su artículo 22, ya que era de tipo constitucional.

La comisión se dio cuenta de que uno de los grandes problemas nacionales consiste en la deserción de los menores de las escuelas, originando prematuramente por la falta de recursos de los padres y por la necesidad vital en que se ven de llamar a sus hijos a que les ayuden en sus talleres o de hacerlos ingresar en una empresa. Esta comisión comprendió las dos causas del problema, por lo que si en el artículo 22 dijo que "no se podrá utilizar el trabajo de los menores de dieciséis años que no hubiesen terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepciones que se aprueben por la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo", le dio a la disposición un valor más romántico que real, porque la necesidad de vivir es más fuerte en los hombres que la de adquirir conocimientos y porque son muchos los menores de esa edad que viven en la orfandad, razones por las cuales no impuso ninguna sanción. No dudamos que se imponga más tarde, ya que apenas principia el Seguro Social a preocuparse por el clamor, satisfecho en todos los pueblos que aman la justicia social, que pide un sistema de asignaciones familiares que facilite la educación obligatoria de los hijos de familia y de los menores que son huérfanos.

## 5.- LA LIBERTAD DEL TRABAJO.

Primeramente, podemos decir que es la facultad del individuo de dedicarse al ejercicio de la profesión lícita que elija libremente como actividad profesional.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena, el cual deberá ajustarse a lo dispuesto en las fracc. I y II del artículo 123, apartado A, de la misma.

A ninguna podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que -- marquen las leyes, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Los derechos humanos, en su dos aspectos como libertad - del trabajo, tenemos los derechos individuales y los derechos sociales, los cuales se proponen realizar el máximo de libertad para el trabajo. Los primeros son, para decirlo en forma afirmativa, un presupuesto para que los segundos puedan asegurar la libertad del trabajador durante la prestación de su trabajo, pero en alguna medida podría también decidirse que son un capítulo preliminar del derecho del tra-



bajo. Cruzamos ahora las puertas de la relación de trabajo y nos encontramos así en el corazón del concepto que buscamos: la libertad del hombre no sufre ni puede sufrir restricción alguna por y durante la prestación de su trabajo. De ahí que la legislación de 1931 decía y la Ley nueva lo reproduce en el artículo 134, Fracc. III, que a la letra dice "el trabajador debe desempeñar el trabajo bajo la autoridad del patrono en todo lo concerniente al trabajo", pero nunca más allá, de manera que las instrucciones u órdenes que se emitan sin relación con el trabajo, no tienen que ser acatadas aún dadas dentro de la jornada laboral.

#### 6.- LA DEFENSA OBRERA.

Es indudable que la Revolución despertó inquietudes sociales entre la clase obrera, la cual en todo momento y en diversas reuniones hacía destacar sus principios de redención. No sólo los obreros revolucionarios, sino hasta los que tienen otras ideologías, inclusive los católicos, también se preocuparon porque se expidieran legislaciones laborales proteccionistas de los derechos de los trabajadores. Todos pusieron su granito de aportaciones para la estructura de un nuevo derecho del trabajo que beneficiara a los que viven de sus esfuerzos; pero el más completo de todos, es el Manifiesto aprobado en un congreso a que convocó la Confederación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal y que tuvo su sede en el puerto de Veracruz, a partir del día

5 de marzo de 1966, presidiendo el Congreso el célebre líder veracruzano Herón Proal, que luchó denodadamente hasta las postrimerías de su vida en contra de los casatenientes y en favor de los inquilinos.

Con tales ideas se fue caldeando el ambiente durante la elección de diputados constituyentes a que convocó el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza. Todo lo anterior, contribuyó para que resultaran electos diputados constituyentes, auténticos representantes de la clase obrera y del campesinado, así como revolucionarios que integraron el Congreso Constituyente, dejando una huella indeleble en la historia constitucional del país por su extraordinaria labor política y creación social.

#### 7.- LAS PRIMERAS LEYES PROTECTORAS DEL TRABAJADOR.

En primer término, tenemos la ley de 1800 sobre la Asociación. El proyecto se votó con premura febril en el parlamento en el tiempo limitadísimo de veinticuatro días, de tal modo que los obreros no tuvieron el tiempo necesario para reaccionar. Toda coalición para hacer subir o bajar los salarios quedaba prohibida; así mismo, toda participación en una reunión convocada con esta finalidad, o cualquier tentativa por influenciar a quien quiera perturbar la tranquilidad obrera nacional. La Ley se aplicaba a los obreros y a los patrones, aunque no consta ninguna ejecutoria. Esta ley es muy importante, ya que frenó el desarrollo sindical.

Posteriormente, surgió la Ley que amparaba a las Asociaciones obreras, en la cual, ya la huelga se consideraba legal, pero la asociación lo seguía siendo. Ninguna ley autorizaba a los obreros a unirse de modo permanente; existía una tolerancia de hecho en favor de las cámaras sindicales que habían utilizado la ley sobre las sociedades de responsabilidad limitada de 1863, para crearse de forma cooperativa entre todos los obreros.

Inclusive, un proyecto de federación llegó a lanzarse en 1869, pero sin consecuencias y hubo de esperarse hasta 1884 para la legalización de las asociaciones sindicales.

Mientras tanto, la tendencia de los obreros a asociarse, había pasado del plano nacional al internacional. En la reunión habida en el St. Martin's Hall de Londres en 1864, los delegados de varios países europeos decidieron fundar una asociación internacional de trabajadores y redactaron sus estatutos, los cuales dejaron asentados con el nombre de -- La Primera Internacional Obrera.

Considerando que la emancipación de los trabajadores tiene que ser la obra de los propios obreros, que los esfuerzos de estos por conquistar su emancipación no deben tender a constituir nuevos privilegios, sino a instituir para todos los mismos derechos y los mismos deberes, teniendo en cuenta de que la sujeción del trabajador al capital es la fuente de toda servidumbre política, moral y material; de que por esta razón la emancipación económica de los trabaja

dores es la gran meta a la que debe subordinarse todo movimiento político; de que todos los esfuerzos realizados hasta aquí han fracasado, por falta de solidaridad entre los obreros de las diversas profesiones en cada país y de una unión fraterna entre los trabajadores en los diversos países....Ni derechos sin deberes, ni deberes sin derechos.<sup>1</sup>

El manifiesto es significativo de una toma de conciencia que por vez primera rebasa los límites de la profesión y del país de origen. Obviamente la influencia de Carlos Marx no es extraña a esta creación; pero no cabe olvidar que la revolución industrial había engendrado entonces sus últimas consecuencias sociales, producto del maquinismo y de la concentración industrial denominada una de ellas, el Proletariado industrial.

Más tarde, nace la Ley de 1802. En Manchester, Board of Health, que había hecho suyas estas recomendaciones, sugería que se acudiera directamente al Estado. Fue el algodónero de Manchester Robert Peel, quien propuso el proyecto de ley ante la Cámara de los Comunes el 6 de abril de 1802, y su aprobación real se dio el 22 de junio del mismo año. Esta ley, es la primera que acusa los efectos sociales de la revolución industrial, trayendo como puntos principales entre otros, los que en forma breve son, la prescripción sanitaria, limitación

<sup>1</sup> Cfr. Fohlen Claude y Bedarida Francois, HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, Vol. lll, Editorial Grijalbo, México, 1967, traducción de Romero Maura Joaquín, México-Barcelona.

de la jornada de trabajo, instrucción obligatoria, inspección del trabajo, etc., etc., Se tiene conocimiento que esta ley no tuvo efecto inmediato alguno.

Entre otras leyes de tipo inglés y la primera de ellas -- restrictiva, tenemos la de 1833, titulada Sobre las Fábricas. Dos eran los puntos que encerraban innovaciones de gran alcance. Se aplicaba al conjunto de los textiles y no meramente al algodón y prevía la designación de cuatro inspectores del trabajo, empleados con dedicación exclusiva y remunerados -- por el Estado. A pesar de lo insuficiente de su número, su creación no dejaba de ser de por sí un hecho de señalada importancia. El precedente había de seguirse en la mayoría de los demás países, aunque con mucho retraso.

La última fase de esta evolución la determina la ley de 1844, complementaria de las anteriores disposiciones. Se proponía poner solución a los accidentes de trabajo de que eran víctimas mujeres y niños. Para ello, hacía obligatoria la -- protección de las máquinas mediante un vayado en los lugares peligrosos como correas, engranajes y poleas. Prohibía la -- limpieza de las máquinas en movimiento de por lo menos ya, -- de las mujeres y los niños--

Las leyes inglesas sirvieron de modelo fuera de Inglaterra, en mayor o menor cuantía. Francia fue el país continental que se inspiró en el ejemplo inglés, y en 1839 prohibió el ingreso a las fábricas a los menores de catorce años.

### CAPITULO TERCERO

TEORIAS CIVILISTAS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO Y SUBJETIVA COMO FUENTES GENERADORAS DE OBLIGACIONES PARA EL PATRON FRENTE A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

- 1.- Concepto de Responsabilidad Objetiva;
- 2.- Antecedentes Históricos de la Responsabilidad objetiva;
- 3.- Campo de la Obligación de la Responsabilidad;
- 4.- Casos en que no hay Responsabilidad aunque haya daño;
- 5.- Crítica al Artículo 1913 del Código Civil;
- 6.- Concepto de Responsabilidad subjetiva.

### 1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Podemos decir que el concepto de Responsabilidad Objetiva, es aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño.

Haciendo historia y como ya lo vimos a grandes razgos; - este tema es uno de los más inquietantes dentro del derecho del trabajo y que, sin embargo, no se ha tratado con la suficiente atención que se merece, ya que toda la disciplina está iluminada por la idea de responsabilidad y este concepto puede vincular tanto al patrón como al trabajador, a terceros e, inclusive, a las autoridades del trabajo.

La idea de responsabilidad parece ser nueva en el derecho, pero ya en el siglo XVIII es utilizada por los filósofos franceses, Necker y Féraud, en la República de Inglaterra. Es recogida con gran interés por la doctrina alemana -- donde es atendida como uno de los elementos de la obligación, el haftung, para en alguna de sus acepciones significar "el estado de sumisión de un objeto a la agresión del acreedor", según nos señala Ludwig Enneccerus; en otras ocasiones haftung y, por tanto responsabilidad, puede también identificar la obligación propia del deudor.

El concepto de responsabilidad se asocia, según los Mazeaud y Tunc a la idea de daño y de perjuicio. "Para que exis

ta responsabilidad civil se requiere un daño, un perjuicio; en consecuencia, una persona que sufra, una víctima". Esto es importante si se tiene en cuenta el concepto alemán de obligación, que se integra con la deuda Schuld y la responsabilidad haftung, al grado de que, como ya antes vimos, puede haber deuda sin responsabilidad (obligación natural) y responsabilidad sin deuda (la que corresponde al fiador).

La responsabilidad, tal como nos la presentan los autores franceses que citamos, presupone un acto jurídico en forma general, o un hecho jurídico, o la combinación de ambos, cuyas consecuencias perjudiciales en contra de un tercero, determinar el derecho de éste, o eventualmente de sus beneficios, para exigir el resarcimiento de daño y perjuicios. Cuando la responsabilidad tiene su fuente en un negocio jurídico, necesariamente es el resultado del incumplimiento de una deuda, si entendemos que deuda es la obligación de dar, hacer o no hacer que asume el sujeto pasivo de la relación obligacional. Puede a su vez, derivar de un acto jurídico (delito) o de un acontecimiento fortuito (accidente de trabajo). En todos los casos la responsabilidad surge como consecuencia secundaria de la realización de una hipótesis normativa.

En nuestro derecho del trabajo, el concepto de responsabilidad aparece en forma constante, así por ejemplo, en la Ley Nueva lo encontramos en el artículo 13, 14 y 15, que nos hablan de una responsabilidad solidaria entre empresas;



en el artículo 32 menciona la responsabilidad civil en que incurre el trabajador que no cumple las normas de trabajo; el artículo 41 establece la responsabilidad solidaria del patrón sustituido; los artículos 42, 46, 47 y 51 hacen igualmente referencia a la responsabilidad, a propósito de la suspensión, rescisión o terminación de las relaciones laborales.

De acuerdo con el concepto de responsabilidad que hemos esbozado, es evidente que siempre tendrá el carácter de consecuencia respecto de una obligación principal incumplida o de un riesgo creado. Ello significa que la responsabilidad ocupa siempre un segundo plano y que aparece, necesariamente, cuando se produce una violación a un deber. Esa idea de un hecho humano que produce daños fundados sobre una noción de culpa, sufre una seria excepción a fines del siglo XIX, con la teoría que sostiene la existencia de una responsabilidad sin que medie culpa.

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Al nacer el siglo XIX se discutió el fundamento mismo de la responsabilidad, y audaces innovadores intentaron substituir la noción de culpa por la de riesgo; y dicen al respecto lo siguiente:

"El hombre, sostienen ellos, debe ser responsable, no solamente del daño que él cause por su culpa, sino aún del --

que es consecuencia de su simple hecho; desde el momento en que ejerciendo su actividad causa un daño a otro, le debe -- reparación" <sup>1</sup>.

Pero estas ideas de una responsabilidad sin culpa, no se iniciaron en el campo del Derecho Civil, sino que parece que por vez primera se apuntaron en el Derecho Penal, con el tratadista Ferri, el cual se percataba de la influencia que tuvieron sus pensamientos sobre las doctrinas civilistas, y -- apuntó sin modestia que:

"Hoy se esparce en Francia una teoría objetiva de la responsabilidad civil que, apoyándose en la misma idea introducida por mí en la responsabilidad penal, o sea la de esta -- responsabilidad es independiente de la culpa, confirma la razón común de la responsabilidad civil y penal".

En el dominio jurídico criminal, como en el dominio jurídico civil, cualquier hombre, siempre y en cada caso, determina mediante cada una de sus relaciones una reacción social correspondiente: siempre, por consiguiente, experimenta las consecuencias naturales y sociales de sus propios actos, de los cuales es responsable, por el sólo hecho de haberlos -- ejecutados. <sup>2</sup>

1 Cfr. Capitant Henri, PREFACIO DE LA EDICION DEL TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DELICTUOSA Y CONTRACTUAL. Henry y Mazeaud, Tomo 1, Editorial Colmex, Traducción de -- Valencia Estrada Carlos, Pág. 9

2 Op. Henry y Mazeaud, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DELICTUOSA Y CONTRACTUAL.

Así fué como empezaron a cobrar auge transportadas al terreno de la responsabilidad civil, las teorías del positivismo penal de Ferri, que no lograron éxito en el campo del Derecho Penal. Se marcó un empuje, un adelanto, una idea que conmueve desde su base a la teoría de la responsabilidad civil hasta entonces fundada en una culpa, y surge una nueva teoría que señala en la historia de esa responsabilidad una fecha memorable, porque en ella, al decir de los hermanos Mazeaud,<sup>1</sup> por primera vez habrá de discutirse un principio que hasta entonces parecía intangible: la necesidad de culpa para comprometer la responsabilidad civil de aquel cuya actividad ha causado un daño.

### 3.- CAMPO DE LA OBLIGACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Su campo es doble y podemos decir:

a) En materia de riesgos profesionales, los cuales se estudian en el derecho laboral o derecho del trabajo, por lo que no son materia de este tema; sin embargo, puede apuntarse que su regulación se hace conforme al artículo 123, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por los artículos 472 al 503 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

<sup>1</sup> Cfr. Henry y Mazeaud, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DELICTUOSA Y CONTRACTUAL, Compendio, Tomo 1, Pág. 27

b) En el Derecho Civil, cuando se causan daños por el empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos y demás a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil.

#### 4.- CASOS EN QUE NO HAY RESPONSABILIDAD AUNQUE HAYA DAÑO.

En los casos que a continuación anotaremos, no obstante - que se produce un daño que debiera en principio indemnizarse conforme a la idea de la responsabilidad objetiva, la -- ley civil determina que no debe surgir esa responsabilidad- por el empleo de mecanismos:

a) Si hay relación de causalidad entre el daño y el obje- to peligroso el daño debe ser consecuencia inmediata y di-- recta del objeto peligroso, y no imputable a terceras perso- nas que producen una causa que lo lleva a provocar a su vez el daño.

b) Si hay culpa de la víctima. El mismo texto del artícu- lo 1913 del Código Civil determina que no es responsable, - en caso de que el daño se produzca como consecuencia inexcu- sable de la víctima.

c) En Caso fortuito. Aquí remitirse a lo dicho en los a- partados 617 al 624.

#### 5.- CRITICA AL ARTICULO 1913 DEL CODIGO CIVIL.

Es laudable el espíritu innovador que siguió el redactor del Código Civil, al adoptar la teoría del de 1928, o sea - la teoría de la responsabilidad objetiva, y crear así un --

artículo especial; pero es del todo desafortunada la inclusión que de esa norma hizo en el capítulo destinado a "De las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos".

En efecto, es fácil apreciar como de acuerdo con el artículo 1913 se genera la responsabilidad por el daño causado, aunque no se obre ilícitamente esto es, que para el supuesto de la norma no interesa la idea de la culpa, y sin embargo se incluyó precisamente en el capítulo en donde se regula la fuente de obligaciones que se funda sobre una culpa..

Es deseable que al elaborarse un nuevo código, o se modifique el vigente, se aisle esta norma del capítulo de los hechos ilícitos, ya que como se aprecia, en ella no interesa la idea de culpa.

#### 6.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

La responsabilidad subjetiva, es aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que a causado un daño a otra.<sup>1</sup>

El término responsabilidad en el derecho civil designa, de manera general, la obligación de reparar el daño o perjuicio causado por el hecho de una persona a otra; y la doctrina de la responsabilidad determina qué personas y en qué circunstancias están obligadas a la reparación.. Los siglos-

<sup>1</sup> Cfr. De Pina Vara Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición, Mexico, 1977, Pág. 335.

pasados encontraron en el derecho romano una expresión final y suprema en el artículo 1382 del Código Napoleónico:

Todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquél cuya culpa se produjo, a su reparación.

Fue una concepción individualista y subjetivista: lo primero, porque partía de la tesis de que únicamente el hombre (o en todo caso un sujeto individual de derechos y obligaciones, una persona jurídica) podía ser declarado responsable; y lo segundo porque la fuente de la responsabilidad era la culpa del sujeto autor del acto dañoso. Pues bien, las exposiciones de los maestros de derecho civil pueden resumirse en las proposiciones siguientes: a) El primer elemento de la responsabilidad es un hecho del hombre, palabra ésta que no fue un obstáculo para que la responsabilidad se extendiera al hecho de las personas jurídicas, máxime que en los años primeros del siglo pasado privaba respecto de ellas la teoría de la ficción. Por otra parte, el término hecho del hombre se entendió en sus aspectos positivos y negativos, un acto o una abstención, pues en las dos hipótesis puede producirse el daño. Finalmente, por hecho del hombre se aceptó no solamente el acto personal, sino también el hecho de otro y el de las cosas, de donde resultó una triple fuente de responsabilidad: en primer lugar, el hecho personal; en segundo término, el hecho de otro, pues si se tiene obligación de cuidar o vigilar los hechos de una persona, el daño que se cause por hecho de ella es imputable -

al cuidador por defecto en la vigilancia; por último y por idénticas consideraciones, el hecho de las cosas; b) El segundo elemento de la responsabilidad es el daño o perjuicio causado, pues si faltan no hay nada que reparar. En un principio se sostuvo que el daño o perjuicio debía recaer sobre el patrimonio de las personas, pero en los últimos tiempos se habló también del daño moral; c) En tercer elemento es la violación de un derecho ajeno, ya que quien actúa dentro de los límites de su derecho no puede incurrir en responsabilidad; d) El cuarto elemento es la noción de culpa; se es responsable por los actos culposos, por el incumplimiento culposo de una obligación, tesis que condujo inevitablemente a la irresponsabilidad por los daños causados por caso fortuito o de fuerza mayor; e) El quinto elemento son las fuentes de la responsabilidad; el problema posee una larga historia, en la que no vamos a tratar; es suficiente indicar que la doctrina, en armonía con la concepción individualista y subjetivista del derecho civil, llegó a la conclusión de que las viejas disquisiciones romanas podían reducirse a dos fuentes generales: la ley y el contrato; f) Los elementos descritos pueden en última instancia reducirse a dos: el acto dañoso, que es el elemento objetivo y la culpa, que es el subjetivo.

## CAPITULO CUARTO

### LOS RIESGOS DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

- 1.- Teoría de los Riesgos del Trabajo;
- 2.- Los Accidentes y Enfermedades de Trabajo;
- 3.- Derecho a Percibir la Indemnización en caso de Muerte;
- 4.- Teoría de la Seguridad Social;
- 5.- Trabajadores Protegidos por la Ley del Seguro Social;
- 6.- Los Riesgos que cubre la Ley del Seguro Social;
- 7.- Las Prestaciones por Accidentes o Enfermedades de Trabajo;
- 8.- Las Prestaciones por Enfermedades no Profesionales;
- 9.- Pensiones de Invalidez, Vejez, Cesantía, y Muerte.



## 1.- TEORIA DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO.

A fines del siglo pasado, según hemos dejado anotado, en Europa, nació la Teoría del Riesgo Profesional imponiéndole a los empresarios la obligación de resarcir a sus trabajadores de los accidentes o enfermedades que contrajeran en el trabajo.

Bismarck, creó los seguros sociales en Alemania, pero restringiendo el derecho de asociación profesional. La responsabilidad objetiva de los patrones en relación con los riesgos profesionales de sus trabajadores se universalizó.

Nos dice el maestro Trueba Urbina, que en México fué prohibida aquella teoría en las leyes de 30 de abril de 1904, de José Villada, en el Estado de México, y en la de 9 de noviembre de 1906 de Bernardo Reyes, en el Estado de Nuevo León; Ambas leyes adoptaron la teoría del riesgo profesional mediante el pago de responsabilidad civil del empresario a los trabajadores, salvo los casos de fuerza mayor extraña a la industria, negligencia o culpa grave de la víctima e intención del operario de causarse daño; pero no fué hasta que se promulgó la Constitución de 1917, cuando se creó con carácter social la obligación de los patrones de responder de los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores; en la fracción XIV del artículo 123, y en la fracción XV se observa la obligación de los mismos en que tienen que tener en sus establecimientos todas las normas de seguridad e higiene y adoptar así mismo las medi-

das adecuadas para la prevención de accidentes en los siguientes términos:

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivos o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan; por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario!"

"XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes que rigen al trabajo en general.

En la medida en que el contrato de trabajo era regulado por el derecho civil, la materia de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo estaba lógicamente sujeta a las teorías civilistas. De ello nació la tesis de que el riesgo debía soportarlo el trabajador salvo que se acredita

ra que había sido culpa del patrón.

En la evolución posterior del pensamiento la doctrina y la ley cambiaron totalmente de orientación y se llegó a considerar que la responsabilidad de los riesgos debía configurarse como una responsabilidad objetiva, imputable siempre al patrón, salvo en casos de excepciones expresamente señaladas en las leyes.

Sin embargo, a pesar de que la nueva fórmula era satisfactoria en cuanto invertía la carga de la prueba: correspondía al patrón acreditar la existencia de una excluyente de responsabilidad, por otra parte resultó poco práctica, en cuanto hacía depender el resarcimiento del daño de la solvencia del patrón, la que con mucha frecuencia no existía. Por ello nació la idea de repartir la responsabilidad entre todos los miembros de la colectividad, idea que constituye la esencia del seguro social.

Hoy la tendencia se orienta hacia la integración de una responsabilidad social respecto de la cual la contrapartida no consiste, necesariamente, en el pago de una prima de seguro, por sí mismo o a cargo del patrón. En la nueva Ley del Seguro Social se establece el tránsito del seguro social a la seguridad social, lo que significa que aquellos grupos que han permanecido ajenos al desarrollo nacional, y que carecen, como señala la Exposición de Motivos de la vigente ley del Seguro Social, de capacidad contributiva suficiente para incorporarse a los sistemas de aseguramiento, reciban-

ciertos beneficios de la organización del seguro social, cuyo costo será compartido por el Estado y por el propio Instituto. Esto implica simplemente, la aplicación no específica de contribuciones sociales, o sea, que los impuestos y los derechos a cargo de los particulares quedarán desviados de su destino original para canalizarse hacia fines de asistencia social.

Vamos a tratar de examinar, a continuación, las teorías más importantes a propósito de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo.

1.- Teoría de la Culpa. Descansa en la idea de que el autor de un daño debe responder de él cubriendo la indemnización consiguiente. Tiene su origen en el artículo 1382 del Código Civil Francés que expresa: "Todo hecho humano que cause a otro un daño, obliga a aquel por la culpa del cual el daño se ha producido ha repararlo".

De acuerdo a esta tesis los trabajadores que sufran un daño con motivo del trabajo no pueden reclamar indemnización del patrón salvo que pudieran acreditar que el accidente había sobrenido por culpa del patrón. En realidad se exigía del trabajador una prueba compleja que comprendía los siguientes aspectos: a) la existencia del contrato de trabajo; b) Que el obrero había sufrido un accidente; c) Que éste ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado; ---- d) Que el accidente era debido a culpa del patrono, esto es, que por un acto u omisión del empresario, por imprudencia -

en la ejecución del primero o por negligencia al no ejecutar lo que habría debido hacer, se produjo el accidente.

En nuestro país esta tesis fue recogida en los artículos 1574 y 1575 del Código Civil de 1870; 1458 y 1459 del Código Civil de 1884, de texto idéntico. El artículo 1575 del Código de 1870 y el Artículo 1459 del Código de 1884 disponían lo siguiente:

"El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquél de ninguna manera haya contribuido".

Es obvio que el sistema de estos Códigos liberales imponía a los trabajadores cargas procesales imposibles. Por ello la mayor parte de los accidentes resultaban intrascendentes para los patrones, causando con ello perjuicios irreparables a los trabajadores.

2.- Teoría de la Responsabilidad. Fue expuesta simultáneamente por Sauzet en Francia (1883) y por Sainctelette (1884), en Bélgica, según menciona Cabanellas. Se formula señalando que es obligación del patrón el velar por la seguridad de sus obreros y, "por lo tanto, la de restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo, como el porteador se encuentra obligado a entregar intactos en su destino, los objetos transportados. Todo accidente de trabajo hace -

pensar, sobre el patrono, una presunción de culpa. Inviérta se así la carga de la prueba y deja subsistente el arbitrio judicial para fijar la indemnización, dentro del propio procedimiento civil ordinario.

Lo más importante de esta tesis es que desplaza la carga de la prueba hacia el patrón, en razón de la presunción --- Iuris Tantum que establece. La responsabilidad patronal no deriva de su culpa, sino del contrato de trabajo en razón de implicar éste la obligación de devolver al trabajador, sano y salvo.

Es obvio que esta teoría, que tiene de positivo el juego de presunciones en que se apoya, presenta, por otra parte, de negativo, la posibilidad de que se libere al patrón de responsabilidad, cuando éste prueba que el riesgo derivó de caso fortuito, fuerza mayor o culpa del propio trabajador. Por otra parte descansa en una responsabilidad contractual ficticia. En ningún contrato se establece. Sólo podía derivar, entonces de la ley, como ha señalado acertadamente el maestro Mario de la Cueva.

3.- Teoría del Caso Fortuito. El fundamento de esta tesis estriba en la idea de que quien obtiene una utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa persona o de esa cosa. La tesis se funda en la idea de que debe asimilarse al contrato de trabajo la responsabilidad derivada del mandato que obliga al pago por el mandante, al mandatario, de los daños

y perjuicios que le cause. Así el patrón deberá cargar con las consecuencias del caso fortuito en materia de accidentes de trabajo, en razón de ser éstos un accesorio inevitable en la industria, que se presentan regularmente considerando el accidente no en su producción individual, sino en el conjunto de la industria.

Esta teoría, entre unas de tantas de sus fallas fundamentales, presenta la de que distingue, con excesiva sutileza, entre caso fortuito y fuerza mayor, a pesar de que Cabanellas señala que estos conceptos tienen íntimamente unidos sus significados y que no es posible admitir esa escisión. En todo caso tiene el mérito de ser el antecedente inmediato de la teoría del riesgo profesional.

4.- Teoría de la Responsabilidad Objetiva. León Duguit. - encuentra en ella el reflejo de una evolución en sentido socialista. Sostiene que el principio de la imputabilidad no puede intervenir cuando se trata, no de relaciones de individuo, sino de relaciones de grupos entre sí o de relaciones de grupos con individuos.... Entonces lo que se plantea no es una cuestión de imputabilidad, sino solamente una cuestión de riesgo. Se trata de saber cuál es el patrimonio que debe en definitiva soportar el riesgo que entraña la actividad del grupo considerado. Puede entonces nacer una responsabilidad objetiva y no una responsabilidad subjetiva. - Para saber si hay responsabilidad, no hay que averiguar si ha mediado culpa o negligencia, sino solamente cuál es el -

grupo que en definitiva debe soportar la carga del riesgo.- No hay otra prueba que ofrecer que la del perjuicio causado y que practicada esta prueba la responsabilidad obra en --- cierta manera automáticamente <sup>1</sup>.

De acuerdo a esta teoría la culpa<sup>s</sup> pasa a un segundo plano. Bastando así acreditar la relación de causa a efecto entre el riesgo y la cosa que lo produjo para que, en forma automática, nazca la responsabilidad de indemnizar.

5.- Teoría del Riesgo Profesional. En primer término aparece consagrada, según expresa Josserand, en la ley francesa del 9 de abril de 1898 que impuso a los jefes de empresa la responsabilidad derivada de los riesgos sufridos por sus obreros y empleados, por el hecho o con motivo del trabajo. La tesis es clara... Consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que la propia industria produce. Si el dueño de la maquinaria debe repararla para que le siga produciendo utilidad, justo es que también deba reparar el empresario las consecuencias que los riesgos acarrearán a los obreros y empleados. Es en rigor, una carga del derecho de propiedad. En realidad esta teoría objetiva se funda en una presunción de culpa del patrón que derivaría del hecho de que su industria genera riesgos y --- siendo él quien tiene los beneficios, justo será que tam---

1 Cfr. Duguit Leon, LAS TRANSFORMACIONES GENERALES DEL DERECHO PRIVADO, Quinta Edición, Editorial Colmex, Madrid 1912 (desde el Código de Napoleón).



bién asuma las responsabilidades.

Una característica importante de la teoría del riesgo -- profesional se encuentra en la forma de cuantificar la responsabilidad. La teoría del riesgo, en el derecho común, -- exige, una indemnización proporcional al daño sufrido, que en cada caso se determinará, conforme a reglas generales -- que, en nuestro país se apoyan en supuestos salariales (Art. 1915 del Código Civil). En el derecho laboral, por el contrario, la responsabilidad está sujeta a una tarifa. Inclusive, en la ley de 1931, existía un límite económico, ya -- que en el artículo 294 se fijó como salario tope la suma de veinticinco pesos diarios.

Antes de que fuera promulgada la primera Ley Federal del Trabajo, en el Código Civil se incluyó un capítulo destinado a los riesgos profesionales (artículos 1935 y 1937, inclusive) inspirado en esta tesis, misma que sirvió de fundamento posteriormente a la reglamentación.

En realidad la teoría del riesgo profesional ha sido la de mayor arraigo, al grado de que es seguida por casi todos los países. Entre nosotros aún inspira a la Nueva Ley, pese al cambio terminológico, aun cuando se trate de un régimen provisional que está destinado a ser sustituido por la seguridad social integral.

6.- Teoría del riesgo de Autoridad. La expone Pozzo señalando que "la idea del riesgo sigue constituyendo la base -- de la responsabilidad patronal, pero ella se justifica no "

en razón del peligro que resulta del ejercicio de una profesión, sino como una consecuencia de la subordinación que el contrato de trabajo impone al trabajador con relación al empleador. Donde existe autoridad debe existir responsabilidad", les indica Pozzo a Rouast y Durand. En realidad se trata de una tesis que desvía la atención del campo industrial, lugar donde tuvo mayor auge la teoría del riesgo profesional, para orientarla hacia otras actividades laborales que no utilizan máquinas, pero que también entrañan riesgos.

7.- Teoría del Riesgo Social. Constituye el fundamento de los sistemas de seguridad social; parte del supuesto de que los riesgos de trabajo derivan de un mundo laboral concebido íntegramente, de tal manera que los accidentes no pueden imputarse a una empresa determinada, sino a toda la sociedad industrial. En realidad el riesgo social se extiende más allá de las consecuencias perniciosas de la prestación laboral de servicios y a través de los seguros sociales cubre contingencias ordinarias de la vida de los trabajadores como son, las enfermedades generales, la celebración del matrimonio, la maternidad, la cesantía y la muerte.

La teoría del riesgo profesional en su ámbito social descansa, además, en una razón económica: si se distribuye la responsabilidad, para hacer frente a ella con los recursos de toda una colectividad, es obvio que siempre existirán recursos suficientes y que, por tanto, el trabajador no enfrentará el peligro de la insolvencia patronal.

Hoy en día, como antes señalamos, existe la tendencia a sustituir el seguro social, fundado en un régimen de contra prestaciones, por la seguridad social, establecida con base sólo en la necesidad del sujeto destinatario, al que de antemano se concibe como un ser incapaz económicamente de cubrir alguna cuota. Tal es el espíritu de la Nueva Ley del Seguro Social, puesto de manifiesto en el Título Cuarto, ca pítulo único, titulado "De los servicios sociales", encuadrado en los artículos que van del 232 al 239.

## 2.- LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO.

El concepto de accidente está incluido en el artículo 474 en términos que evidentemente no resultan muy satisfactorios. Primeramente la definición es oscura y en segundo lugar, se acompaña de un segundo párrafo, relativo a los accidentes In Itinere que resulta innecesario, y que a la letra dice:

"474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o pertur bación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean en el lugar y en el tiempo en que se preste".

La definición de enfermedad incluida en la ley es más precisa. En el artículo 475 se dice que es "todo estado patológi co derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el --

trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

La Nueva Ley, bajo el rubro de "riesgo de trabajo", reglamenta los accidentes y enfermedades a que están expuestos todos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, en los términos siguientes:

"476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513".

"477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total y
- IV. La muerte.

"478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcialmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

"479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

"480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que las imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

"481. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador".

"482. Las consecuencias posteriores de los riesgos de --

trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad".

"483. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115".

"484. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa".

"485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo".

"486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos".

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de - que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo.

En relación con la culpabilidad del trabajador o del patrón, la Ley dispone lo siguiente:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios ; y
- VI. La indemnización fijada en el presente Título.

"488. El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador - bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los pri-

meros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

"489. No libera al patrón de responsabilidad:

I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia -- del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera -- persona.

"490. En los casos de falta inexcusable del patrón , la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. - Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no -- adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas - por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas para evitarlos; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

"491. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad

temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro -- del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer -- día de la incapacidad".

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o -- el patrón podrá, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede de declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

"492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse -- si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del --



trabajador".

"493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes".

"494. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades".

"495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario".

"496. Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegramente, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal".

"497. Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior".

"498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al-

trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad".

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si - el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

"499. Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará - obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo".

"500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Podemos hacer un resumen también, de los accidentes In Itinere o Accidentes de Trabajo en el Trayecto, aunque el maestro Alberto Trueba Urbina, nos señala que queda incluido en la definición del artículo 474 de la Ley, pero nosotros vamos a hacer un pequeño bosquejo para tener un poco más de conocimiento al respecto.

Todas las legislaciones admiten estos riesgos de trabajo, sin embargo, la nuestra y la jurisprudencia los aceptan.

El artículo 35 de la Ley del Seguro Social, reconoce el accidente In Itinere, en los términos siguientes:

"Se consideran accidentes de trabajo los que se realicen

en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa".

"Los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores, o de éste a su domicilio, no serán tomados en consideración para la fijación y grado de riesgo de las empresas".

Estos riesgos quedan comprendidos dentro del seguro de riesgos de trabajo y en caso de que el patrón no tenga asegurado al trabajador estará obligado a pagar la indemnización correspondiente.

La inclusión de los accidentes ocurridos en el trayecto del trabajador, de su domicilio al trabajo o del trabajo a su domicilio constituye una novedad de la ley de 1970. Su predecesora había ignorado la situación y fue por influencia de las disposiciones de la Ley del Seguro Social, y especialmente la contenida en el artículo 35 que se consideró, con toda razón, la necesidad de incluir como riesgo de trabajo a los accidentes ocurridos en el trayecto.

El concepto de la ley actual está tomado de la antigua Ley del Seguro Social y la única condición que se exige para la calificación de la profesionalidad del riesgo es que el accidente se produzca en el traslado directo al lugar de trabajo o al domicilio.

La doctrina se ha ocupado en forma exhaustiva a su estu-

dio, generalmente con el propósito de excluir la responsabilidad patronal. Por ejemplo Guillermo Cabanellas señala que no puede calificarse de accidente de trabajo en el trayecto al que resulta de un incidente de tránsito, en virtud de -- que a éstos están expuestos en forma general todos los peatones y por ello el siniestro no resulta consecuencia de un riesgo inherente a la explotación <sup>1</sup>. Pero este criterio no resulta aceptable y la orientación actual del derecho es, -- en el sentido, de que no existan otras condiciones para la calificación de la profesionalidad del riesgo que el hecho de que ocurra "al trasladarse directamente".

El problema de la calificación de la profesionalidad de un accidente In Itinere no es una cuestión sencilla. En primer término porque no puede limitarse el concepto al hecho de trasladarse del o al domicilio, pudiendo existir accidentes, fuera del lugar de trabajo, sin que sean en el trayecto al domicilio, bastando que se produzca al momento de ir a tomar los alimentos. En segundo lugar porque es necesario medir las circunstancias del trayecto, especialmente de --- tiempo y lugar, para determinar si no hubo alguna desvia--- ción que excluya la profesionalidad del riesgo.

A propósito del segundo caso no se conoce ninguna ejecutoria que haya establecido las bases para determinar la pro

1 Cfr. Cabanellas Guillermo, DERECHO DE LOS RIESGOS -- DE TRABAJO, Séptima Edición, Editorial Buenos Aires, 1968.

fesionalidad del riesgo, pero es evidente que cualquier desviación o interrupción del trayecto habitual será suficiente para excluir la profesionalidad.

En realidad y siendo la Nueva Ley Federal del Trabajo -- tan tajante al respecto, ya no puede sucitarse interpreta-- ciones tan encontradas en el problema de los accidentes In- Itinere y que en todo caso el problema será de califica--- ción circunstancial, o sea, teniendo en cuenta el momento - y el lugar en que ocurra el accidente.

Podemos señalar en relación con la responsabilidad patro- nal y especialmente en la esfera de la seguridad social, -- que estos riesgos no implican un incremento del grado de -- riesgo en las empresas, para los efectos de pago de las cu- tas que cubren el seguro de accidentes de trabajo, según -- dispone en el segundo y último párrafo del artículo 82 de - la Ley del Seguro Social.

### 3.- DERECHOS A PERCIBIR LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE.

De acuerdo al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a percibir la indemnización en los casos de muerte las personas siguientes:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económica- mente de la trabajadora o trabajador y que tenga una incapa- cidad de 50 % o más y los hijos menores de dieciséis y los- mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 % o más.

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador, hombre o mujer mantenía relaciones de concubinato con varias personas, ninguna, de ella tendrá derecho a la indemnización.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador -- concurrirán con el concubino, hombre o mujer, que reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él y,

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe -- de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los ca

sos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I.- La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de la muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III.- La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV.- La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente

te a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje liberará al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir sus acciones en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 504. Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.

II.- Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, ba



jo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica o quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;

III.- Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;

IV.- Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V.- Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

VI.- En caso de muerte por riesgo de trabajo, dar aviso a las mismas autoridades, tan pronto como tengan conocimiento de ella; y

VII.- Proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los datos y elementos de que dispongan, especialmente los siguientes:

- a) Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa.
- b) Lugar y hora del accidente.
- c) Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.

- d) Lugar en que esté siendo atendido el accidentado.
- e) Trabajo que desempeñaba.
- f) Salario que devengaba.
- g) Nombre y domicilio de las personas a quienes puede corresponder la indemnización en caso de muerte.

Artículo 505. Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 506. Los médicos de las empresas están obligados:

- I.- Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;
- II.- Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;
- III.- A emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y
- IV.- En caso de muerte, a expedir certificado de defunción.

Artículo 507. El trabajador que rehúse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este Título.

Artículo 508. La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente -

designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia.

Artículo 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de -- los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenir los y vigilar que se cumplan.

Artículo 510. Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Artículo 511. Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

II.- Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

III.- Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Artículo 512. En los reglamentos de esta ley se determinarán las medidas que deberán observarse, a fin de prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se efectúe en condicio--

nes que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

La fracción III del artículo 501, por lo que se refiere a las concubinas, contraría la teoría social del artículo 123, pues el término "concubina" no puede tener una acepción civil, sino la común y corriente, en el sentido de que tiene tal carácter la mujer que vive con el trabajador sin haber contado nupcias, por lo que si el trabajador tenía varias concubinas la indemnización debe dividirse entre éstas, pues la discriminación que se hace es injusta, máxime que en nuestro país y entre la clase obrera se practica comunmente el concubinato como trato de un hombre con una mujer para vivir o cohabitar.

#### 4.- TEORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Primeramente podemos decir que nuestro punto a tratar, -- tiene como significado siguiente: "es un conjunto de leyes, y de los organismos que las aplican, que tienen por objeto proteger contra determinados riesgos sociales".

El maestro Trueba Urbina nos dice, que el derecho de previsión social para los trabajadores nació con el artículo -- 123 Constitucional, pero este derecho es tan solo punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos. Así quedarían protegidos y tutelados no sólo los -- trabajadores, sino los económicamente débiles. Nuestro texto constitucional pasó de la previsión social a la seguridad social, ya que en la fracción XXIX, reformada, del artículo-

123, se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y de accidentes y otras con fines análogos.<sup>1</sup>

La mencionada disposición constitucional fue reglamentada en la Ley del Seguro Social expedida en el año de 1943, creando el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las reformas de 1959 y 1965; en la inteligencia de que la seguridad social, por ahora, no es un servicio público, sino un servicio social en razón de la integración de la persona obrera en el todo social, aunque su finalidad es extender su beneficio a toda clase de trabajadores, a los llamados asalariados y no asalariados, porque a la luz de la Teoría Integral todos los prestadores de servicios en la industria, el comercio o en cualquier actividad, deben gozar de la seguridad social, en cuya protección quedan comprendido los trabajadores asalariados.

El derecho de seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles. Entre nosotros,-

<sup>1</sup> Cfr. Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, -- Págs. 397 a 398.

el Seguro Social es obligatorio y debe proteger por igual a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral, en el campo, en la industria, etc., para que algún día la seguridad social se haga extensiva a todos los económicamente débiles.

La seguridad social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o con motivo de éste, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a su domicilio y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte y cesantía en edad avanzada, siendo el seguro obligatorio para las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo, incluyendo a los miembros de la sociedad cooperativa. También comprende la Ley del Seguro Social para los beneficiarios, la obligación de afiliarse a él para su beneficio y pensiones de invalidez, vejez, de cesantía, ayuda para gastos matrimoniales, seguros adicionales, etec. etc.

Ahora bien, estudiando un poco más allá de lo que nos corresponde, podemos decir que una de las vinculaciones estrechísimas del derecho laboral y la seguridad social, son las que tienen la medicina y la seguridad social, donde la primera es sin duda alguna, una de las ciencias auxiliares no jurídicas y la que mayor influencia tiene sobre el derecho laboral, ya que en la ley de 1931 se incluían las tablas de enfermedades profesionales y de valuación de incapacidades-

que, con importantísimas ediciones y reformas fueron llevadas a la ley de 1970.

5.- TRABAJADORES PROTEGIDOS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley del Seguro Social cubre con su sombra protectora, obligatoriamente, a los trabajadores siguientes:

Asalariados urbanos;

Asalariados del campo;

Estacionales del Campo;

Miembros de las sociedades cooperativas de producción;

Miembros de las sociedades locales de crédito agrícola; y

Familiares de los asegurados.

En el artículo 6o. de la propia ley autoriza al Poder -- Ejecutivo Federal, para organizar el Seguro Social de los - trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio y do mésticos, temporal y eventual.

6.- LOS RIESGOS QUE CUBRE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Por lo que se refiere a riesgos, cubre los siguientes:

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

Enfermedades no profesionales y maternidad;

Invalidez, vejez y muerte; y

Cesantía en edad avanzada.

La Ley del Seguro Social adopta los conceptos de accidentes y enfermedades que define la Ley Federal del Trabajo, - así como los riesgos que ocurran al trasladarse directamen-

te de su domicilio al lugar en que se desempeña el trabajo y viceversa.

7.- LAS PRESTACIONES POR ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE --  
TRABAJO.

Por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

.Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.

Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá, mientras dure la inhabilitación el 100 por ciento de su salario. El goce de éste subsidio no podrá exceder de setenta y dos semanas y se otorgará siempre que antes de expirar dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado.

Los riesgos profesionales pueden ocasionar una incapacidad total permanente o parcial permanente. En el primer caso el asegurado recibirá, en tanto subsista la incapacidad, una pensión mensual de acuerdo con su salario.

Si la incapacidad es declarada parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la Tabla de valuación de Incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente, tomando en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún -



cuando quede habilitado para dedicarse a otra o que simplemente hayan disminuído sus aptitudes para el desempeño de la misma.

Las pensiones se conceden al accidentado por un período de adaptación de dos años, a fin de que se pueda solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el período de adaptación, la revisión sólo podrá hacerse una vez al año.

En el caso de que el accidente o enfermedad profesionales traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

Pago de un mes de salario promedio del grupo de salario correspondiente, al asegurado, en la fecha de su fallecimiento así como los gastos del funeral.

A la viuda o a la concubina se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiere correspondido a aquel, tratándose de incapacidad total permanente. La misma corresponde al viudo que estando incapacitado dependiera económicamente de la trabajadora asegurada.

A los hijos menores de dieciseis años o mayores de edad, que se encuentren totalmente incapacitados, tendrán derecho cada uno, al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad total permanente. Si el huérfano lo es de padre y madre, el porcentaje se eleva al treinta por ciento. Si no existe viuda o concubina, ni huérfanos, se pensionará a cada uno de los-

ascendientes que dependían del asegurado, con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión.

#### 8.- LAS PRESTACIONES POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES..

La Ley Federal del Trabajo no contempló la protección a los trabajadores que dejan de trabajar, temporalmente, como consecuencia de lo que, en forma general, se da por llamar enfermedad general. En realidad este es un concepto del lenguaje habitual que comprende tanto las alteraciones de la salud motivadas por un estado patológico derivado de una causa ajena al trabajo, como los accidentes que tienen su origen en circunstancias extra-laborales.

Es notable, que la mala salud de los trabajadores, por más que derive de otras causas, genera en ellos una situación económica precaria, ya que el patrón no está obligado en términos de la ley, a cubrir los salarios.

En primer término, mediante las ventajas obtenidas por los sindicatos de los trabajadores a través de la contratación colectiva. En segundo lugar, a través del seguro social. La Ley Federal del Trabajo ha considerado, de todas maneras, el problema, en sólo dos aspectos. Por otra parte, decretando la suspensión de la relación de trabajo durante la enfermedad o el accidente que no constituyan riesgos de trabajo; por la otra, estableciendo una indemnización de un mes de salario, además de la prima de antigüedad, para los casos en que la enfermedad general haga imposible la presta

ción del trabajo.

El problema laboral que surge a propósito de las enfermedades generales es el de su comprobación para justificar la ausencia. La ley es omisa al respecto, por lo que ha correspondido a la Corte el establecimiento de los criterios adecuados. A este propósito la Corte ha sostenido, que el trabajador podrá justificar su falta con cualquier medio de prueba y no sólo mediante los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En los casos de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

Asistencia médica general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica. Esto durante un plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad, pudiéndose prorrogar dicho lapso con veintiséis semanas más, siempre que del dictámen médico que se rinda al efecto, aparezca que el enfermo puede recuperar la salud y la capacidad para el trabajo en un plazo previsible, o el abandono del tratamiento pudiera agravar la enfermedad y ocasionar un estado de invalidez. También tendrá derecho a estos servicios, la esposa, la concubina, hijos menores de dieciséis años y ascendientes.

También tienen derecho a las prestaciones de asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, los pensionados por incapacidad permanente, o parcial, con un cincuenta por ciento de incapacidad a los menos y las pensiones --

por invalidez, vejez y muerte y sus familiares derecho-habientes que reúnan los mismos requisitos de los familiares-derechos-habientes de los asegurados. Para que estas personas tengan derecho a las prestaciones, es preciso que dependan económicamente del asegurado, que el asegurado tenga derecho a esas prestaciones y que tales personas no tengan -- por sí mismas, derechos propios provenientes del Seguro Social.

En el caso de que la enfermedad incapacite al asegurado para el trabajo, se otorgará un subsidio en dinero, que dure lo mismo que la asistencia médica, pero para recibirlo -- es preciso haber cotizado, cuando menos, seis semanas en -- los últimos nueve años. Dicho subsidio es el equivalente al sesenta por-ciento del salario correspondiente.

La mujer asegurada tendrá derecho, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a las siguientes prestaciones:

Asistencia obstétrica necesaria, a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. Un subsidio en dinero igual al que correspondería en caso de enfermedad no profesional, que la asegurada recibirá durante los cuarenta y dos días anteriores al mismo. Sobre este subsidio -- se le entregará una mejora, durante los ochos días anteriores al parto y los treinta días posteriores al mismo, que -- ascenderá al cien por ciento del subsidio en dinero fijado en caso de enfermedad no profesional. Para otorgar este sub

sidio se requiere que la asegurada no esté recibiendo subsidios por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno, mediante retribución, durante los mencionados períodos. Ayuda para lactancia, cuando según dictámen médico --- exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie por espacio de seis meses. Al nacer el hijo se otorgará una canastilla conteniendo pañales y otros útiles para el recién nacido.

La asegurada tendrá derecho al subsidio cuando haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha desde la cuál comienza el pago de dicho subsidio.

#### 9.- PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE.

Respecto a la pensión de invalidez, el asegurado que sea declarado inválido, tiene derecho, si ha cubierto un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización, a la pensión correspondiente. No tiene derecho a esta pensión el asegurado que intencionalmente haya provocado su estado de invalidez o este sea el resultado de la comisión de un delito del mismo asegurado. Tampoco tiene derecho el trabajador cuya invalidez ya existía antes de ser asegurado o ella sobrevenga -- antes de haber cubierto cincuenta semanas de cotizaciones.

En cuanto a la pensión de vejez, el asegurado tendrá derecho a esta al cumplir sesenta y cinco años de edad siempre que haya pagado un mínimo de quinientas cotizaciones --

semanales.

Si se trata de pensión de cesantía en edad avanzada, el asegurado tendrá derecho a ésta a los sesenta años de edad siempre que quede privado de trabajos remunerados, sin necesidad de probar que sufrió invalidez, pero la pensión de vejez será con tarifa reducida. El asegurado deberá justificar el pago de quinientas cotizaciones semanales.

También tiene derecho el asegurado a ayuda para los gastos del matrimonio, cuando tenga pagadas ciento cincuenta - semanas de cotizaciones en el seguro de invalidez, vejez y muerte, a la fecha de la celebración del matrimonio, y en cuantía será igual al treinta por ciento de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviera derecho.

En realidad con relación a los seguros facultativos, voluntarios y adiocional, el asegurado con más de cien cotizaciones semanales cubiertas en el seguro obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho de continuar voluntariamente sus seguros conjuntos de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez y muerte, o únicamente el de invalidez, vejez y muerte, cubriendo a su elección las cuotas obrero-patronales correspondientes al grupo de salario al que pertenecía en el momento de la baja o a los de grupos inmediatos inferiores.

El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos que comprendan uno o más de los seguros señalados para los trabajadores sujetos al régimen del-

seguro obligatorio, con los trabajadores autónomos, ejida--  
tarios y miembros de comunidades agrarias no sujetas al se--  
guro obligatorio.

El seguro adicional otorga a sus afiliados prestaciones--  
superiores o les permite asegurarse bajo condiciones más fa--  
vorables de las fijadas por el seguro obligatorio. No po---  
drán contratar este seguro los trabajadores comprendidos en  
el seguro obligatorio, los que conserven el seguro volunta--  
rio y el patrón, en beneficio de sus trabajadores, indivi--  
dual o colectivamente, o por un grupo de asegurados y el --  
Instituto, por una o varias de las prestaciones consignadas  
en los contratos colectivos.

La continuidad del derecho a las prestaciones, correspon--  
de al asegurado que deje de serlo y no lo continúe en forma  
voluntaria. El derecho a recibir las prestaciones junto con  
sus beneficiarios en casos de seguro de enfermedades no pro--  
fesionales y maternidad.

Los asegurados que al dejar de estar sujetos al régimen--  
del seguro obligatorio y no se acojan a la continuación vo--  
luntaria, comenzarán los derechos que tuvieron adquiridos -  
a pensiones en la rama de invalidez, parte del tiempo cu---  
bierto por sus cotizaciones; la protección no será vejes y--  
muerte, en la fecha de la baja, por un período igual a la -  
quinta menor de doce meses ni excederá de tres años.

## CONCLUSIONES



PRIMERA.- En la época del Derecho Romano, no existía formalmente una verdadera relación laboral, por lo que se consideraba a ésta como un "Arrendamiento" de la fuerza de trabajo, aprovechándose sobre toso del trabajo de los esclavos, - quienes por ser considerados como cosas, conforme a la relación jurídica de la época, sí se justificaba este arrendamiento lícitamente.

SEGUNDA.- Este arrendamiento prevaleció hasta épocas muy recientes, en consideración al propio Derecho Romano; arrendamiento que carecía de una reglamentación jurídica y de una verdadera seguridad social hacia el trabajador, lo que valió al legislador decir en la exposición de motivos del Código Civil de 1870, que "parecía un atentado a la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales".

TERCERA.- Con el nacimiento de la industria y el incremento a la técnica de los sistemas de producción se originó la explotación más despiadada y cruel que registra la historia, ya que no sólo se aprovechaba la mano de obra del jefe de familia, en el seno de la misma, sino también se extendía hacia su esposa e hijos, fueran estos mayores o menores de edad, - careciendo también de una verdadera reglamentación en cuanto a la relación obrero-patronal y la seguridad social, a pesar de que la inexperiencia en el manejo de las máquinas y la inocencia de los niños, originando infinidad de accidentes de trabajo, fatales hasta de familias completas.

CUARTA.- En esta época de la Gran Industria, aparece por vez primera la organización de los trabajadores, manifestándose no en el sentido reivindicatorio, sino en el sentido de obtener una reglamentación que estuviera acorde con la cantidad tan numerosa de accidentes de trabajo que prevalecía y es cuando se presentaban las primeras reglamentaciones que tendían a otorgar al trabajador su incorporación a un régimen de seguridad social, en el que se obtuviera no solo la atención de sus enfermedades, sino la atención cuando sufrían algún accidente de trabajo, los gastos médicos y medicinas y la paga del salario que hubiese dejado de percibir por el accidente o enfermedad de trabajo.

QUINTA.- Nace entonces la protección mediante el derecho; con la Teoría Objetiva por Riesgo Creado, que constituye la cima alcanzada por quienes trataban de obtener la seguridad social para el trabajador, en contraposición con quienes trataban de mantener ese estado de cosas, cuando se establece que los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, fundamentándose en el hecho de que, el que crea un riesgo, como lo es el de obtener un lucro, con el funcionamiento productivo de alguna máquina, respondería de ese riesgo; esto es, de su máquina y de lo que ella ocasionara.

SEXTA.- En la actualidad, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales son mínimos, ya que se hacen continuamente campañas extensivas de Seguridad e Higiene dentro de las empresas, ya sean grandes, medianas y pequeñas, pero en relación al número de obreros que sólo pueden ser objeto del régimen de seguridad social en virtud de su contrato, - las utilidades de los patrones sí son excesivas, por lo que consideramos y con nuestra práctica profesional, pugnaremos por que esta seguridad social se haga extensiva a todos los económicamente débiles, ya que siendo la seguridad social -- parte de un derecho social, comprende a este tipo de sujetos de este derecho.

SEPTIMA.- En México, fueron aceptadas todas las teorías de la responsabilidad patronal, en las leyes de Jose Vicente Villada y Bernardo Reyes, en las que se adoptaron la del --- riesgo profesional mediante el pago de la responsabilidad civil del empresario a los trabajadores, pero no fue sino hasta que se promulgó la Constitución de 1917, cuando se crea con carácter social, la obligación de los patrones de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los - trabajadores, en la fracción XIV del artículo 123, así como en la fracción Xv, la obligación también de observar en sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes entre los trabajadores.

OCTAVA.- Ciertamente, el derecho de prevenir socialmente nació en el artículo 123 de la Constitución de 1917, pero este derecho es tan sólo punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos, quedando así protegidos y tutelados todos ellos ya que los mencionados textos constitucionales pasaron de una seguridad social a un derecho social, pues la fracción XXIX, reformada del artículo arriba citado, consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en la que se comprendió seguros de invalidez, de vida, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

NOVENA.- Necesitamos reforzar nuestra mente, para que cuidemos con minuciosidad nuestro físico en el desempeño del -- trabajo y, cuidemos al mismo tiempo también nuestra fuente -- de trabajo. Es nuestra responsabilidad, ya sea empresarial o personal, trabajar colectivamente e individual en la prevención de funciones administrativas o de supervisión que es -- donde descansa la responsabilidad de que no ocurran accidentes.

DECIMA.- De acuerdo a las definiciones más modernas de la seguridad, cualquiera que se escoja, ya que las actividades -- prevencionistas están encaminadas a ello, debemos reconocer -- que riesgo de trabajo comprenden accidentes incapacitantes, -- accidentes leves, accidentes que pudieran causar lesiones, -- así como enfermedades de trabajo.

DECIMA PRIMERA.- Por ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la Seguridad Social del Trabajador, empezó a extender la protección a todos los trabajadores, como sujetos de derecho social, y que aparejado pugnaremos que se lleve hasta lo más recóndito de nuestro país y se cumpla de acuerdo a las leyes sociales.

DECIMA SEGUNDA.- Me es grato expresar mi fé, al concluir las presentes conclusiones de este trabajo, a todos los compañeros universitarios y, en forma general a todos los estudiosos del derecho, por las aportaciones que se sirvan adicionar, para así llegar a tener un mejor derecho social.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- De Buen L. Néstor;  
DERECHO DEL TRABAJO;  
Primer Tomo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1 9 7 4.
  
- 2.- De la Cueva mario;  
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO;  
Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
  
- 3.- Instituto Mexicano del Seguro Social;  
LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO;  
Compendio, México, 1964.
  
- 4.- Rojina Villegas Rafael;  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL;  
Tomo IV, Contratos, Editorial Porrúa, S. A.  
Novena Edición, México, 1976.
  
- 5.- Trueba Urbina Alberto;  
NUEVO DERECHO DEL TRABAJO;  
Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1980.

+++

- 6.- De Pina Vara Rafael;  
DICCIONARIO DE DERECHO;  
Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1977.
- 7.- García-Pelayo y Cross;  
PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO;  
Octava Edición, Ediciones Larousse;  
México, 1972.
- +++  
LEGISLACION
- 8.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL;  
43a. Edición, Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1982.
- 9.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge;  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY DEL SEGURO SOCIAL;  
48a. Edición, Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1982.
- 10.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge;  
LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO;  
17a. Edición, Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1981.

M-0030781